



FORMULAN DENUNCIA DE IRREGULARIDADES INSTITUCIONALES. PRESUNTA COMISION DE DELITOS. SE SOLICITA URGENTE INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD RURAL MANDANTE EN EL DIRECTORIO DEL RENATRE.

A las Autoridades de las Entidades Integrantes del Sector Empleador del RENATRE:

Entidades Rurales (MESA DE ENLACE):

- **Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO),**
- **Sociedad Rural Argentina (SRA),**
- **Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) y**
- **Federación Agraria Argentina (FAA).**

De nuestra mayor consideración.

Nos dirigimos a Ustedes con el propósito de poner en su conocimiento un esquema sistemático de desvío de fondos públicos, irregularidades varias y persecución laboral llevada a cabo desde la conducción del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE – Ley 25.191), como ente de Derecho Público NO estatal del que forma parte Vstra. Entidad.

Seguidamente detallamos algunas de las anomalías de extrema gravedad que afectan al Organismo y, en solidaridad de responsabilidad como mandante, a la Entidad Patronal Rural que integra su Directorio.

1. Desvío y Malversación de Fondos Públicos.

- **Transferencias Irregulares al Sindicato UATRE:** En el año 2017/2018 se transfirieron de manera "reservada" más de \$1.500.000.000 (Pesos Un mil quinientos millones) provenientes del "Seguro de Sepelio Obligatorio" (recursos recaudados por el entonces RENATEA -ENTE PUBLICO-) hacia cuentas de la UATRE, sin la debida autorización ministerial (Hoy Secretaría de Trabajo). Esos fondos fueron utilizados discrecionalmente por dicho Sindicato. Las entidades rurales avalaron los envíos suscribiendo los cheques de depósito en cuentas del sindicato.
- **Composición del Directorio:** Desde el 2017, la entidad rural CAME no conforma parte del Directorio del RENATRE pese a que el Decreto PEN N° 453/2001 (Art. 13) dispone que quienes conforman la CNTA deben integrar el Directorio del RENATRE.
- **Falta de Control Interno y Externo. Incumplimientos:** El RENATRE se syndica como organismo de la Seguridad Social porque administra fondos públicos para el



otorgamiento de la prestación por desempleo rural, pero NO cumple con la ley N° 24.156 (Art. 8 inc. C, in fine) de administración financiera que impone control de la SIGEN y AGN (-solo posee una sindicatura ex post de la Secretaría de Trabajo como órgano sin voz ni voto en el directorio-). Asimismo, tampoco utiliza los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad que exige a los organismos de seguridad social la ley precitada. En su reemplazo posee sistema TANGO y régimen de compras y contrataciones interno de alta discrecionalidad para la adquisición de bienes y servicios.

- **Triangulación con ART Mutual Rural:** La aseguradora presidida por el titular de la UATRE y quién conforma parte del directorio del RENATRE se financia con fondos provenientes del contrato suscripto para atender los riesgos del trabajo del personal del RENATRE. A dicha ART no la contratan los empleadores rurales para sus empleados. Los fondos salen del RENATRE y entran a la ART MUTUAL RURAL que conduce el Secretario General de la UATRE. Idéntica situación se realizó hasta la intervención por parte del Poder Ejecutivo de la Obra Social OSPRERA.
- **Otorgamiento de prestaciones de salud por OSPRERA:** Los trabajadores desempleados cuya prestación por desempleo abona el RENATRE poseen servicios médicos de la OSPRERA. Dicha Obra Social hoy intervenida por el Poder Ejecutivo Nacional era administrada por el Secretario General del Sindicato de UATRE por lo que se triangulaban fondos del RENATRE migrando a financiar dicha Obra Social.

2. Fijación de Sueldos de Privilegio No Aprobados por el Estado.

- **Salarios Millonarios:** Los miembros del Directorio del RENATRE, la Gerente General Liliana Sol Henchoz y la Subgerente Erica Utrera perciben actualmente haberes mensuales que alcanzan los \$15.000.000 (Quince Millones) por cada uno (4 Directores de UATRE, 4 de las Entidades Rurales y 2 Gerencias).
- **Falta de Ratificación Ministerial:** Conforme lo dispone el Art. 17° del Decreto 453/2001. Los salarios de los Directores deben ser aprobados por la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Capital Humano). A la fecha el Poder Ejecutivo Nacional NO ha aprobado dichos salarios, los cuales son percibidos por quienes integran del órgano de conducción del RENATRE (8 Directores y 2 Gerencias).

3. Persecución Laboral y Litigiosidad Excesiva (Pasivo Millionario).

- **Despido de Personal Calificado:** Desde el año 2020 se ha implementado una política sistemática de hostigamiento y despidos discriminatorios encubiertos bajo la falsa figura de "justa causa" o retiros forzados. Asimismo, se han realizado cambios de estructuras



internas y asignación de funciones a personal no calificado y que responde a las directivas del Sindicato UATRE exclusivamente.

- Más de 70 Causas Laborales: Esta persecución institucional ha provocado que hoy existan más de 70 juicios laborales de ex trabajadores reclamando su indemnización, lo cual genera un pasivo contingente millonario que deberá afrontar el Registro debido al mal desempeño de sus directivos.

4. Utilización de la Estructura para Armado de Denuncias Falsas. Falta de Agremiación de trabajadores del RENATRE. Ascensos y Designaciones de Personal Recategorizaciones. Vaciamiento de Delegaciones.

- Denuncias: Como parte de la estrategia para desviar la atención de sus propias irregularidades, entre otras cuestiones y desvincular al personal calificado, la Gerencia General que responde al Sindicato UATRE, con el aval de los Directores de las Entidades Rurales, impulsaron una denuncia penal por presunto delito contra los ex empleados apoderados (Causa CCC 45571/2024 - JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27).
- Verdad Procesal: La Justicia Penal dictó (en fecha 3/8/2026) el sobreseimiento de los trabajadores quedando demostrado el ardid persecutorio interno, surgiendo de dicha causa que las actuales autoridades se encuentran configurando irregularidades superiores a las denunciadas.
- Negativa a afiliación sindical: El Directorio de un Registro que otorga beneficios a trabajadores impide que sus empleados se afilien al sindicato que los nuclea (UTEDyC) quedando sin protección alguna asociacional.
- Los ascensos y aumentos salariales del personal son discriminatorios y arbitrarios. No existe régimen de carrera ni mérito. Las designaciones son discrecionales y solo por adhesión o pertenencia al Sindicato UATRE o Entidades Patronales. Asimismo, los ascensos y recategorizaciones son atribución exclusiva del acto discrecional del Directorio, conforme el aval de las Gerencias que responden a UATRE.
- Delegaciones: En el interior del país se llevó a cabo una purga de personal mediante el despido de quienes no responden a la confianza de la conducción de la UATRE o las Entidades (en especial CRA). Con ello se redujeron los recursos humanos en las Delegaciones para concentrar en CABA aliados y realizar designaciones de personal allegado.



5.- Aval de las Entidades Rurales a la Gestión del Secretariado Nacional de la UATRE. Director del RENATRE con orden de INHIBICION Penal.

- Los representantes de las Entidades Rurales no han realizado gestión de apartamiento o censura a los Directores del Sindicato UATRE frente a las diversas causas penales por administración fraudulenta, lavado de activos y negociaciones incompatibles con la función pública (como los expedientes FLP 23559/2024 y 3419/2025) que pesan sobre las máximas autoridades del gremio.
- Consienten Actos. La presidencia del RENATRE, ejercida año por medio por el Secretario General de la UATRE José Voytenco, cuenta con el consentimiento de todos los actos celebrados por dicho sindicalista de parte de los directores representantes de las Entidades rurales.
- Inhibición de Bienes del director Voytenco: Lo referido en el párrafo anterior se traduce en la INHIBICION GENERAL de bienes (vigente) dictada en la causa N° 23559/2024, caratulada "Imputado Voytenco, José Antonio s/Infracción Art. 303: Superintendencia de Servicios de Salud" por la Sala 2 de la Cámara Nacional en lo Penal y Correccional. Las entidades rurales son co-responsables en la administración de los fondos del RENATRE que realiza un sujeto inhibido de disponer bienes configurando una presunta complicidad por omisión de control y apego al régimen de inhabilidades que impone la ley 25.164.

Las consideraciones referidas en este documento serán remitidas a la autoridad de aplicación de la ley 25.191 (Hoy Ministerio de Capital Humano) y a las autoridades judiciales pertinentes para la investigación que corresponda.

Quedando por este acto formalmente notificadas, les saludamos a ustedes atentamente.

MOVIMIENTO DE LA RECUPERACIÓN DE LA UATRE
"Somos el pasado glorioso que vuelve"

Mesa de Conducción Nacional

Redes sociales: <https://www.facebook.com/jorge.herrera.98284/about>
jhpilar@yahoo.com.ar

Cel 11 6332-5694



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

///nos Aires, 3 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa que lleva el N° 45571/2024 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27 y respecto de la situación de **Jésica Joaquina Íbalo** (titular del DNI nro. 29.031.528), **Sara Gatti**- (titular del DNI nro. 21.788.536), **Oscar Andrés Bernard** (titular del DNI nro. 17.923.158) y de **Luis Ignacio Nasso González** (titular del DNI nro. 31.867.636).

Y CONSIDERANDO:

Se iniciaron las presentes actuaciones el día 19 de agosto de 2024, a raíz de la denuncia efectuada por Liliana Sol Henchoz, actual Gerente General del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, ante la Excelentísima Cámara del Fuero.

Concretamente manifestó que Oscar Andrés Bernard y Jesica Joaquina Íbalo (quienes se desempeñaban como empleados apoderados legales de ese ente) fueron despedidos por justa causa, luego de haber cometido presuntos hechos delictivos, consistentes en el abandono reiterado y sistemático de, al menos, 184 juicios de ejecución de deudas de la Seguridad Social por plazos mayores al máximo permitido para decretar la caducidad de instancia (art. 310 del CPCCN) y el ocultamiento de mandamientos de ejecución librados por los juzgados con el objeto de impedir la consecución del apremio contra las empresas y razones sociales deudoras de multas, aportes y contribuciones.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Puntualizó que los nombrados Ibalo y Bernard dejaron perimir -al menos- la cantidad de 184 juicios de ejecución en el Fuero Federal de la Seguridad Social que se encontraban a su cargo en forma recíproca y/o simultánea, sumas que se dejaron de percibir, pues por la inacción no fueron compelidos los deudores de pago.

Agregó que no se trató de un caso o hecho aislado, sino de un proceder sistemático que se complementó con la denegatoria de informar lo concerniente a ello.

En torno a la situación de Íbalo, puntualizó: “...tenía un cargo de planta en el Registro y le había sido otorgado un poder de representación que era utilizado para llevar adelante los juicios de ejecución: según una estimación posterior por fuentes externas de consulta de expedientes (pues nunca rindió su mandato) se habría presentado en al menos 697 juicios de ejecución hasta el 29.08.23, fecha en la cual operó su distracto por justa causa que se basó en diversas razones, entre ellas la falta de impulso procesal en 113 juicios de ejecuciones de la Seguridad Social...” (sic).

En cuanto a Bernard, indicó: “....pongo en conocimiento del Estrado que fueron localizadas al menos 71 causas ejecutivas con plazos de inacción procesal superiores al 310 inc. 2 del CPCCN, denegando igual que su ex coequiper en reiteradas oportunidades informar lo requerido en orden a listar en el sistema informático LEX 100 las causas en las cuales se presentó como letrado apoderado del RENATRE...” (sic).

Agregó que “...Por cierto, nunca Bernard informó los juicios donde se presentó y faltó a la verdad sobre los supuestos impedimentos para realizarlo, así como Íbalo lo hizo en forma



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

parcial e insidiosa. Como me consta, durante su relación laboral Bernard denegó 2 veces contestando que no podía hacerlo porque -a su juicio- no tenía más acceso a una planilla de datos; y, por cierto, lo denegó al menos 3 veces tras su distracto en el intercambio epistolar, donde se le reiteró lo propio...” (sic).

Expuso también que: "Tal como se demostró en octubre de 2023, Íbalo guardaba bajo llaves documentación inherente a los juicios de ejecución que llevaba, lo que impedía la continuación del trámite judicial y, por ende, la percepción del crédito. En efecto, luego de su licencia de un año, Íbalo fue despedida en una situación peculiar donde -lo destaco- se presentó a trabajar con un escribano, con un acta notarial se procedió a notificarle los motivos del despido -al igual que se hizo con Bernard-; allí, como lo pidió Ibalo, quedó en día y hora para retirar sus elementos de trabajo, entre los cuales se encontraba un cajón bajo llave, cosa que nunca hizo. Se le solicitó el día del distracto -como consta en la documental acompañada- se apersone a retirar sus pertenencias y a devolver el mobiliario vacío, no obstante Íbalo impuso condiciones absurdas (como que el piso despejado de trabajadores a su ingreso) y nunca vino. Por tal razón, vencido el plazo máximo, con la presencia de un escribano público se procedió a la apertura del mismo, detectando allí retenida documentación inherente a los juicios que llevaba, mandamientos judiciales sin tramitar y perennes, pues la validez máxima es de 30 días para su caducidad y llevaban más de un año y medio...” (sic),

Dijo además que los nombrados Íbalo y Bernard habrían llevado a cabo su accionar delictivo con la concurrencia y/o participación de Luis Ignacio Nasso González (ex jefe de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del Registro) y de Sara Alicia



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Gatti, funcionaria del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y síndica titular ante el RENATRE, quien tenía el deber legal de contralor.

Con detenimiento, explicó que el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores tiene carácter de ente autárquico de derecho público, emitiendo sus propias normas de control y funcionamiento, bajo normas del Estado, más concretamente de la AFIP, siendo que todo lo concerniente a la recaudación se rige por la ley 11683.

Describió textualmente: "es un organismo de la Seguridad Social, que tiene funciones delegadas por el Estado a través de la ley 25191 y recauda contribuciones que son del seguro por desempleo... No tenemos la misma naturaleza que los sindicatos, manejamos fondos públicos, fiscalizamos normas de orden público. Todos los recursos que percibimos son públicos...Somos un órgano de la Seguridad Social administrado por los interesados, por los empleadores y por los trabajadores...lo que no ocurre con un sindicato" (sic).

Entre las atribuciones más importantes, este registro es el encargado de expedir la libreta del trabajador rural, de administrar el sistema integral de prestaciones por desempleo, y controlar el cumplimiento de la ley vigente, con facultades de fiscalización de las relaciones laborales rurales.

Preguntada puntualmente la denunciante para que dijera quién administra el fondo de desempleo del órgano, respondió "nosotros, lo administra el RENATRE, y los fondos los recibimos por la AFIP, cada vez que un empleador hace una declaración de un



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

CUIL ante la Seguridad Social con un código rural, el 1.5 % de ese aporte viene al registro" (sic).

Luego de que la denunciante ratificara su denuncia y acompañara documentación respaldatoria de los extremos de la misma, se incorporaron al legajo copias digitales del expediente EX -2024-00006098- CPACF-MESATD del Colegio Público de Abogados, en donde obra la presentación realizada allí por el RENATRE contra Jesica Íbalo por el accionar denunciado, el cual, se encuentra sin resolución a la fecha.

Asimismo, ampliando la información brindada por la denunciante, se determinó que la dirección y administración del RENATRE está a cargo de un directorio integrado por cuatro directores de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y por cuatro directores en representación de las entidades empresarias más representativas de la actividad (Sociedad Rural Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas, Federación Agraria Argentina y Confederación Intercooperativa Agropecuaria).

Que la autoridad de control de ese órgano es la actual Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (anteriormente con calidad de Ministerio), con una sindicatura permanente, con poder de voz pero no de voto en el directorio.

Posteriormente y a requerimiento de este Tribunal, la parte denunciante (devenida luego en querellante) realizó una nueva presentación con una reseña de cada uno de los numerosos expedientes aludidos en su escrito inicial, pero a través de la cual continuó sin realizarse una descripción concreta de la actuación de cada imputado y su estado de trámite.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Allí la parte, procedió a dividir el contenido de las planillas acompañadas el 31 de octubre de 2024 según los estados "procesales actuales" de cada uno de ellos (situación de archivo- anexo A-, causas desistidas- anexo B-, y títulos cobrados- anexo C).

Por otra parte, hizo saber que a fin de poder determinar e informar el monto del perjuicio económico que el accionar de los encartados habría causado, se ejecutaron distintos cálculos basados en las sumas de los títulos ejecutables, las fechas en que se iniciaron los juicios y el cálculo de los intereses no percibidos hasta la fecha de la detección interna de las irregularidades en agosto de 2022 e, inclusive, hasta el momento de la presentación.

En orden a lo señalado, los perjuicios económicos fueron detallados por la querella en su nueva presentación, de la siguiente manera: I) total capital títulos iniciados y perimidos: \$24.830.334; II) total capital de títulos actualizados con intereses punitorios al momento de la detección: \$49.436.432, III) total capital de títulos actualizados con intereses punitorios a septiembre de 2024: \$95.434.058 (ver escrito y documentación debidamente digitalizada).

Se compulsaron por otra parte los siguientes expedientes: a) 57.575/23 caratulado "Ibalo, Jéssica Joaquina c/Renatre s/despido" del registro del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 72, el cual se inició el 27 de diciembre de 2023, y donde con fecha 28 de mayo de 2025 se dictó sentencia a favor de la actora y aquí imputada (la que no se encuentra firme a la fecha) y a la cual me referiré mas adelante; b) 17873/2025 caratulado "Bernard Oscar Andrés c/Renatre S/despido" del registro del Juzgado Nacional del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Trabajo nro. 39, el cual se inició con fecha 15 de mayo de 2025, encontrándose a la fecha en trámite y c) expediente nro. 48349/2023 caratulado "Nasso González, Luis Ignacio c/Renatre s/despido" del registro del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 2, iniciado el 6/11/2023, encontrándose a la fecha en trámite.

Previo a continuar con el presente análisis, cabe syndicar que este Tribunal en dos oportunidades, más concretamente el 9/10/2024 y luego el 16/12/2024, ha remitido las actuaciones a la Justicia Federal por entender que ese fuero es el competente para conocer en el hecho denunciando por los fundamentos expuestos en los decisorios aludidos a los cuales me remito a fin de evitar tediosas reiteraciones.

Sin perjuicio de ello, la justicia de excepción rechazó la competencia atribuida, resolviendo esta judicatura continuar con la pesquisa a fin de evitar mayores dilaciones.

Siguiendo con la descripción del devenir de los actuados, cabe agregar que se incorporaron copias del expediente EE- 2023-00006098 de la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta capital (ver constancias digitalizadas de fecha 14/10/2024).

En el marco de dichas actuados fue designada para intervenir como sumariante la Dra. Eva Rita Cruz quien en su informe de fecha 2 de julio de 2024 explicó que el reproche hacia Íbalo, conforme los términos de la denuncia allí radicada, se centra en la falta de impulso procesal y la posible caducidad de instancia



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

atento que no habría rendido cuentas y que llevaba al menos 697 juicios de ejecución hasta el 29/8/2023, fecha en la que se operó su despido por justa causa.

Agregó Cruz: "se cita en la denuncia quince procesos, de los cuales se indica que la encartada no informó de su existencia, y se nombra a ciento trece procesos con respecto a causas sin impulso, lo que los pondría al borde o en caducidad de instancia".

Atento la cantidad de procesos, la Dra. Cruz compulsó solo algunos de los 93 expedientes que se denunciaron ante el organismo que representa como causas sin impulso, aclarando que si bien en la denuncia se puso que eran 113, sólo constan referenciados, aclaró, aquel número, a saber:

1) "Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Ghiggia, José Alfredo s/Ejecución Fiscal del Renatre" (SSS 81.718/2019), se presentó la encartada el 28.06.2022 y trabajó hasta el 22.08.2022. Señaló Cruz que esta última es la fecha en la cual habría tomado la letrada denunciada licencia médica, conforme lo expuesto en el oficio electrónico incorporado, ya que se refiere que la encartada pidió licencia por un año y que la misma terminó en agosto de 2023. Aquí, sostuvo, no hubo caducidad de instancia, y atento el índole de las actuaciones tampoco habría dilación por lo tanto no habría agravio.

2) "Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Negocios Cauquen del Oeste SRL s/Ejecución Fiscal del Renatre" (SSS 82.162/2019), se presenta la encartada el 27.06.2022, tiene actividad el proceso hasta el 22.08.2022 y aquí, sostuvo la sumariante, estamos ante lo mismo, la abogada denunciada toma



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

licencia médica en agosto de 2022, por lo que es lógico que no siguiera actuando. No hay caducidad de instancia.- Idem anterior.

3) “Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/El Solear SRL s/Ejecución Fiscal del Renatre” (SSS 81.691/2019), se presenta la encartada el 29.06.2022, el expediente continúa en actividad hasta el 22.08.2022, ídem lo anterior, además de no haber caducidad.

4) “Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Agropecuaria Hecos SACF s/Ejecución Fiscal del Renatre” (SSS 81.613/2019), se presenta la denunciada el 05.04.2022, aquí se observa que la encartada trabajó hasta el 02.09.2022, pero también se debe estar a lo señalado en los párrafos anteriores, enfermedad de la actora, por lo tanto al tomar conocimiento el organismo sabía que la misma no podía continuar con su labor por encontrarse con licencia médica.

5) Autos “Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Configlobal S.A. s/Ejecución Fiscal del Renatre” (SSS 20.796/2020), se presenta la encartada el 26.04.2022, paga el bono de derecho fijo y no hay más actividad, hasta la presentación del nuevo letrado el 24.11.2023. Señaló que aquí tampoco se ha producido caducidad de instancia, pero si una demora de cuatro (4) meses aproximadamente, teniendo en cuenta la fecha en que Íbalo tomó licencia médica.

6) Autos “Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Suc. deTurrini, Rolando Alcides s/Ejecución Fiscal del Renatre” (SSS 20.979/2020), se presenta la encartada el 05.04.2022, paga el bono de derecho fijo el 26.04.2022 y no hay otra



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

actividad hasta el 25.09.2023 que es cuando se presenta otro letrado.- Ídem lo anterior.-

7) Autos “Registro Nac. de Trab. Rurales y Empleadores c/Tasello, Diego José María s/Ejecución Fiscal del Renatre” (SSS 21.016/2020), se presenta la denunciada el 05.04.2022 y no se advierte otra actividad hasta el 25.09.2023 que es cuando hay constancia de la prestación de otro letrado.- Se reitera, aclara, la falta de actividad procesal hasta que la encartada tomó licencia (cuatro meses).

8) Autos “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Jorge Baiud S.A. s/Ejecución Fiscal” (CSS n° 81.704/. Aquí la sumariante refiere que se requiere la caducidad por la inactividad procesal entre el 09.10.2019 y el 14.03.2022 que responde a la falta de actividad de otro abogado apoderado del RENATRE (se aclara que de su compulsa por este Juzgado se trataría del imputado Bernard). La encartada se presentó el 29.06.2022, por lo que, infirió, la caducidad no le es imputable a la denunciada.

9) En los autos “Registro Nacional de Trab.Rurales y Empleadores c/Configlobal SA s/Ejecución Fiscal del Renatre” (CSS 20.976/2020) radicado ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9 – Sec. N° 2, la encartada se presenta el 19.04.2022, es despachado y paga el bono de derecho fijo el 26.04.2022, el expediente se encuentra a despacho hasta el 24.11.2023 que es cuando se presenta el nuevo apoderado de la denunciante quien desiste de la acción.- Por lo expuesto infirió Cruz que hubo una demora de cuatro meses en activar el proceso referenciado.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Por otra parte, Cruz consideró que otras cuestiones aludidas por la parte denunciante (desobediencia de órdenes impartidas por sus superiores, la no presentación a la apertura de su escritorio, que se encontraba con llave el 30/8/2023, y la omisión de informar el universo de juicios a su cargo) pertenecen a la esfera del derecho del trabajo por darse en un ámbito laboral, propiciando la desestimación de esos agravios.

A partir del análisis en particular que la citada profesional del Colegio Público de Abogados realizó, expuso que: "la denunciante se encontraba habilitada a incoar la presente denuncia conforme el acta que aportó, que la encartada era abogado apoderada del RENATRE, conforme surge del poder general judicial otorgado mediante escritura número ciento veintiséis del 28.06.2018, cuya copia también aportó".

A ello agregó: "de la lectura de lo expuesto, se puede desprender que de acuerdo a los procesos analizados, que no son en su totalidad, se puede apreciar que pudo haber un retardo en el cumplimiento de la manda, con lo que "prima facie" la denunciada habría podido actuar con falta de celo (art. 19 último párr.) y retardo y/o negligencia frecuente (art. 44 inc. e) de la ley 23.187). Por lo expuesto se propicia la prosecución, en los términos del art. 88 inc. e) y f) del Reglamento Interno."

Por otra parte, este Juzgado resolvió remitir testimonios de los presentes actuados al Colegio Público de Abogados en torno al imputado Oscar Andrés Bernard, a los efectos que estime corresponder.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

En la misma línea que fue expuesta, este Tribunal ha realizado a través del sistema informático de causas lex 100, la compulsa de algunos de los expedientes mencionados en la denuncia y aludidos en los anexos A,B y C aportados por la denunciante en el escrito digitalizado con fecha 5/12/24, más concretamente un total de 38 elegidos de forma aleatoria.

El resultado de tal muestreo surge de la certificación de fecha 7 de julio de 2025, donde obra lo siguiente:

-ANEXO A (causas referenciadas como "en situación de archivo")

- Expediente 167659/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Southfield Berries SA s/Ejecución Fiscal" iniciada el 12/11/18 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 10, Secretaría nro. 2.

Con fecha 4/4/19 se ordenó el libramiento de mandamiento de embargo de intimación de pago. No se registran nuevos movimientos hasta el 4/4/22 cuando figura el pago del bono de ley por parte del Dr. Gino Barcellandi en representación de la parte actora. El 18/4/22 aportó mandamiento. Luego se registran movimientos varios. El 28/6/22 se presentó la encartada Ibalo como nueva patrocinante de la parte actora. El 29/8/2022 presentó mandamiento a confronte. El 9/2/23 se presentó nuevo patrocinante por la parte actora. El 20/9/23 se dictó sentencia de trance y remate, registrándose el último movimiento el 7/8/24 cuando el Juzgado decretó al embargo bancario solicitado por la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Recuérdese que Ibaló tomó licencia médica en el RENATRE a partir del mes de agosto de 2022 conforme surge de la propia denuncia y la misma terminó en agosto de 2023. Aquí la contraparte no fue notificada, nunca hubo una litis trabada, y no existe declaración de caducidad de instancia.

-Expediente 176546/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Torres Miguel Angel s/Ejecución Fiscal" iniciado el 1/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard, tomando inicialmente intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2. El 18/2/19 se corrió vista Fiscal por competencia. El 15/4/19 el Juzgado se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los actuados al Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, que lo recepcionó el 4/6/19. El 27/10/22 el Juzgado decretó la caducidad de instancia.

- Expediente nro. 176549/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Wind Fruits SA s/Ejecución Fiscal" iniciado el 5/2/19, tomando inicialmente intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2. El 18/2/19 se corrió vista Fiscal por competencia. El 15/4/19 el Juzgado se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los actuados al Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, que lo recepcionó el 4/6/19. El 27/10/22 el Juzgado decretó la caducidad de instancia y el 25/11/22 se archivan las actuaciones.

- Expediente nro.176690/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/La Deliciosa



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

SAs/Ejecución Fiscal" iniciado el 4/2/19, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3, Secretaría nro. 2. El 14/4/19 el Juzgado ordenó librar mandamiento de intimación de pago y citación a remate, dictando además el embargo preventivo. El 1/4/22 se presentó la encartada Íbalo como nueva patrocinante de la parte actora y acompañó mandamiento. El 24/8/22 la nombrada prestó caución juratoria y solicitó que se libre oficio. El 29/9/2022 se presentó la parte demandada y solicitó que se decrete la caducidad de instancia. El 20/10/22 la parte actora con el patrocinio de la Dra. Desirre Durán, contestó el traslado conferido y rechazó la caducidad por la naturaleza de los fondos de la seguridad social. El 1/11/22 el Juzgado dispuso que los autos pasen a resolverse, no figurando a partir de allí ningún otro movimiento.

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente 176540/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Tabacalera Riojana SA s/Ejecución Fiscal" iniciado el 4/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 10, Secretaría nro. 2. Con fecha 6/2/19 el Juzgado dispuso el libramiento de mandamiento de intimación de pago. El 6/7/19 el imputado Bernard presentó mandamiento. El 3/3/22 se presentó por la parte actora nuevo letrado patrocinante, Dr. Gino Barcellandi. El 28/6/22 se presentó por la parte actora la imputada Íbalo. El 12/7/22 Íbalo acompañó mandamiento. El 13/2/23 se presentó la parte demandada y la Dra. Desiree Durán como nueva patrocinante de la actora. Se registran



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

una serie de movimientos hasta el 7/8/23 y luego de allí se reanudan el 7/2/24. El 20/8/24 se dictó sentencia de trance y remate. El 18/10/24 se registró el último movimiento en el sistema cuando la actora acreditó la notificación de la sentencia y pidió aclaratoria.

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023 y que en el expediente no hubo caducidad de instancia.

-Expediente nro. 176552/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/V&A Consulting Group SA s/Ejecución Fiscal" iniciado el 5/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 10, Secretaría nro. 2. Con fecha 8/3/19 el Juzgado dispuso el libramiento de mandamiento de intimación de pago. Se registraron una serie de movimientos hasta el 2/9/19 y de allí se reanudan el 28/9/20 cuando Bernard presentó un escrito constituyendo nuevo domicilio y solicitando libramiento de oficio. El 19/2/21 el imputado Bernard solicitó que se decrete embargo y el Juzgado hace lugar. El 27/5/21 Bernard consintió dicho proveído. El 1/4/22 se presentó por la parte actora la imputada Íbalo. El 1/6/22 Íbalo presentó un escrito. El 10/2/23 se presentó la Dra. Desiree Durán como nueva patrocinante de la actora. Se registran una serie de movimientos hasta el 3/6/2025 cuando el Juzgado resolvió dejar expedita la vía ejecutiva del crédito reclamado, mandando llevar adelante la ejecución contra la accionada, hasta hacerse íntegro el pago de la suma reclamada, siendo este el último movimiento registrado.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023 y que en el expediente no hubo caducidad de instancia.

-Expediente nro. 177728/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Xenon Sociedad Anónima s/Ejecución Fiscal" iniciado el 1/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 7, Secretaría nro. 2. Con fecha 25/3/19 el Juzgado dispuso el libramiento de mandamiento de intimación de pago. Se registran una serie de movimientos hasta el 6/2/2020 y de allí se reanudan el 29/3/22 cuando se presentó el Dr. Gino Barcelandi como nuevo letrado patrocinante de la parte actora. El 14/7/22 se presentó por la parte actora la imputada Íbalo. El 17/8/22 Íbalo solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. El 8/3/23 se presentó la Dra. Desiree Durán como nueva patrocinante de la actora y solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. Se registran una serie de movimientos hasta el 5/11/2024 cuando la Dra. Durán presentó un escrito desistiendo de la acción, lo cual el Juzgado tuvo presente y archivó las actuaciones.

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023 y que en el expediente no hubo caducidad de instancia.

-Expediente nro. 177803/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Empleagro SA s/Ejecución Fiscal" iniciado el 5/2/19 en virtud de la demanda



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

interpuesta por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 7, Secretaría nro. 2. Con fecha 25/3/19 el Juzgado decretó el embargo preventivo solicitado. Se registran una serie de movimientos hasta el 3/9/2020 y de allí se reanudan el 29/3/2022 cuando se presentó el Dr. Gino Barcelandi como nuevo letrado patrocinante de la parte actora y solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. El 14/7/22 se presentó por la parte actora la imputada Íbalo. El 24/8/22 Íbalo solicitó que se libre un nuevo mandamiento. El 9/2/23 se presentó la Dra. Desiree Durán como nueva patrocinante de la actora y solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. Se registran una serie de movimientos hasta el 7/11/2024 cuando la Dra. Duran presentó un escrito desistiendo de la acción, figurando desde ese momento el expediente en letra.

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023 y que en el expediente no hubo caducidad de instancia.

-Expediente nro. 177829/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Agricola Santa Amanda S.R.L s/Ejecución Fiscal" iniciado el 4/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard. El 6/2/19 se ordenó el libramiento de mandamiento de intimación de pago. El 19/3/19 el imputado Bernard presentó un escrito y otro el 4/4/19. Se registran movimientos hasta el 21/8/19 y se reanudan el 19/3/21 cuando Bernard presentó mandamiento. Luego nuevamente no se registran movimientos hasta el 3/3/22 cuando se presentó por la parte actora el Dr. Gino Barcellandi. Luego el 28/6/22 se presentó por la parte actora la encarada Íbalo, quien el 14/7/22 acompañó mandamiento.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

El 13/2/23 se presentó por la parte actora en calidad de nueva patrocinante la Dra. Durán y desde allí hasta el 16/8/24 el expediente registró diversos movimientos sin resolución final.

Téngase en cuenta que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023 y que en el expediente no hubo caducidad de instancia.

ANEXO B: (causas aludidas como desistidas por la actora).

- Expediente nro. 175161/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/San Formerio SRL s/Ejecución Fiscal" del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 1, Secretaría nro. 2. Con fecha 1/2/19 se presentó el encartado Bernard e inició la demanda. El 11/3/19 se corrió vista fiscal por competencia. El 23/9/19 el Juzgado intimó a que se acompañe demanda y documental de manera digital. El 14/10/19 Bernard dio cumplimiento. El 4/1/22 el Juzgado archivó el expediente por falta de impulso procesal. El 5/4/22 se presentó la imputada Ibalo como nueva abogada por la parte actora, el 31/5/22 acompañó demanda y documentación digitalizada, solicitó se provea. El 1/3/23 se presentó la Dra. Ana Duran, desistió de la acción y solicitó el archivo de las actuaciones, a lo cual el Juzgado hizo lugar.

Recuérdese que Íbalo tomó licencia médica en el RENATRE a partir del mes de agosto de 2022 conforme surge de la propia denuncia y la misma terminó en agosto de 2023. Aquí la contraparte no fue notificada, nunca hubo una litis trabada, y no existe declaración de caducidad de instancia.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

-Expediente 158404/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/El Rejunte SRL s/Ejecución Fiscal". Se inicia en el mes de octubre de 2018 por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9, que de oficio se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Federal nro. 1 de Salta. El 30/11/23 se presentó la doctora Aixa Maldonado como nueva letrada apoderada de la parte actora desistiendo de la acción conforme resolución nro. 5117/2023 del RENATRE. En esa misma fecha el Juzgado intimó a la parte actora a aportar el estampillado de ley y el 17/12/24 dicha parte acreditó el pago y solicitó el archivo.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge participación de la encartada Íbalo.

-Expediente 158406/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Coop de Productores Integrados de Cerezas Limitada s/Ejecución Fiscal". Se interpuso la demanda el 8/10/18 por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9, Secretaría nro. 2. Luego de manera oficiosa el Juzgado en cuestión se declaró incompetente y remitió el expediente al Juzgado Federal nro. 1 de Rawson, que con fecha 16/6/19 hizo saber a la parte actora de la radicación de la causa. Con fecha 11/12/23 se presentó la doctora Aixa Maldonado como nueva letrada apoderada de la parte actora desistiendo de la acción conforme resolución nro. 5117/2023 del RENATRE y en esa misma fecha las actuaciones fueron archivadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 176702/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Emaisa SAs/Ejecución Fiscal". Con fecha 1/2/19 el imputado Bernard inició la demanda de ejecución ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social 9, Secretaría nro. 2. Con fecha 8/2/19 se corrió vista Fiscal por competencia y el 20 de ese mismo mes y año el Juzgado se declaró incompetente remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal nro. 1 de Salta. El 2/5/19 esta última judicatura aceptó la competencia. El 13/5/24 se presentó la Dra. Cristina Misa como nueva letrada apoderada de la actora y desistió de la acción. A partir de ese momento no hay más movimiento en la causa.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 176713/2018 "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Mendiburu Juan María s/Ejecución Fiscal". Con fecha 5/2/19 el imputado Bernard inició la demanda de ejecución ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 2. Ese mismo día se corrió vista Fiscal por competencia y el 18 de febrero de ese año el Juzgado se declaró incompetente, remitiendo el expediente al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay nro. 2, que el 3/7/2019 aceptó la competencia. No se



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

registran movimientos en el sistema hasta el 8/5/24 cuando se presentó la Doctora Cristina Misa como nueva letrada apoderada de la actora y desistió de la acción. El 8/5/2024 se la tuvo por desistida.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 178487/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Avance Rural SRL". Con fecha 1/2/2019 el imputado Bernard inició demanda ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2. El 4/2/2019 se corrió vista Fiscal por competencia. El 3/5/2019 el Juzgado se declaró incompetente y se remitieron los actuados al Juzgado Federal de Rafaela. El 23/9/2019 tuvo lugar el primer despacho y luego no se registran más movimiento hasta el 19/3/2019 cuando se presentó la Doctora Desireé Durán como nueva letrada apoderada de la parte actora, y desistió de la acción, el Juzgado la tuvo por desistida y archivó la causa en esa misma fecha.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 178497/208 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Sucesión de Cristobal Ricardo s/Ejecución Fiscal del Renatre". Se inició el 5/2/19 por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2, en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard. El 3/5/19 el Juzgado resolvió declararse incompetente remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Fé. El 20/9/19 esta última judicatura aceptó la competencia atribuida. Luego no se registran movimientos hasta el 13 de Diciembre de 2023 cuando se presentó la Dra. Aixa Maldonado en representación del Renatre y desistió de la acción, el Juzgado ordenó archivar las actuaciones y tuvo por desistida la acción. Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 178574 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Núñez Oscar Raúl s/Ejecución Fiscal". Se inició el 5/2/19 en virtud de una demanda interpuesta por el imputado Bernard. El 14/2/19 se corrió vista fiscal por competencia. El 12/8/19 el Juzgado se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Federal de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. El 3/10/19 esta última judicatura intimó a la parte actora a que constituya domicilio en esa ciudad. No se registran movimientos hasta el 8/5/2024 cuando se presentó la Dra. Cristina Misa como nueva apoderada del RENATRE desistiendo de la acción, la cual se tiene por desistida ese mismo día y el 14/5/24 se archivaron los actuados.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 178608/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Sayus Javier Alejandro s/Ejecución Fiscal", el cual se inició en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard el 5/2/19 ante el



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 6, Secretaría nro. 2. El 4/7/22 el Juzgado archivó las actuaciones. Con fecha 6/12/2023 se presentó la Dra. Desireé Andrea Durán, en su carácter de nueva letrada apoderada de la parte actora y desistió de la acción, lo cual ese mismo día es tenido presente por el Tribunal que archivó el expediente.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 21024/2020 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Turco Gabriel Omar s/Ejecución Fiscal" iniciado en virtud de la demanda interpuesta por el encartado Bernard el 29/12/20 por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2. Con fecha 8/2/21 el Juzgado resolvió atribuir la competencia al Juzgado Federal con competencia territorial en la localidad de General Pico- Provincia de La Pampa, y en consecuencia, archivar oportunamente los actuados. Posteriormente no se registran movimientos hasta el 5/12/23 cuando se presentó la Dra. Aixa Maldonado, como nueva apoderada de la parte actora, y desistió de la acción, resolviendo el Juzgado en esa misma fecha archivar los actuados.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No surge intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 20976/2020 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Configlobal SA s/Ejecución Fiscal" iniciado en virtud de la demanda interpuesta por



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

el encartado Bernard el 28/12/20 por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9, Secretaria nro. 2. Con fecha 30/12/20 se corrió vista Fiscal por competencia. No se registran luego movimientos hasta el 19/4/2022 cuando se presentó la imputada Íbalo como nueva apoderada, acreditó personería y constituyó nuevo domicilio. Luego ya el 24/11/23 se presentó la Dra. Desireé Andrea Durán como nueva apoderada de la parte actora, y desistió de la acción. En esa misma fecha el Juzgado tuvo por desistida la acción y archivó las actuaciones.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente 21018/2020 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Verdala Jorge Luis s/Ejecución Fiscal" iniciado el 28/12/20 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 2. El 5/11/20 previa vista, el Fiscal dictaminó que dicha judicatura era competente para intervenir. El 5/4/22 se presentó la imputada Íbalo como nueva apoderada de la parte actora y constituyó nuevo domicilio. No se registran movimientos hasta el 15/12/2022 cuando se presentó la Dra. Aixa Maldonado por la parte actora y solicitó se provea la demanda. El Juzgado en esa misma fecha se declaró incompetente en razón del territorio. El 7/2/23 se remitieron los actuados al Juzgado Federal de Concepción del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Uruguay nro. 2. El 4/5/23 la Dra. Maldonado solicitó que se oficie al organismo competente para acreditar el presunto fallecimiento del demandado y el 29 de marzo de 2024 se archivó el expediente.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente 21078/2020 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Aval S.A s/Ejecución Fiscal" iniciado el 29/12/2020 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 6, Secretaría nro. 2. El 12/2/21 se corrió vista fiscal por competencia. El 4//21 el Juzgado resolvió declarar la incompetencia, en razón del territorio de esa judicatura, tener por competente al Juzgado Federal con competencia territorial en la localidad de San Juan, Provincia de homónima, y, en consecuencia, oportunamente, archivar las actuaciones. No se registran movimientos hasta que el 8 de marzo de 2024 se presentó la Dra. Desireé Andrea Durán, en carácter de nueva letrada apoderada de la parte actora y desistió de la acción, resolviendo en ese misma fecha el Juzgado archivar el expediente.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No intervino en el expediente la encartada Íbalo.

-Expediente 15888/2021 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Prado José Manuel



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

s/Ejecución Fiscal" iniciado el 30/9/21 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 8, Secretaría nro. 2. El 15/10/21 el Juzgado resolvió declarar la incompetencia en razón del territorio de esa judicatura, tener por competente al Juzgado Federal con competencia territorial en la localidad de Soldado de la Frontera, Provincia de Salta y, en consecuencia, oportunamente, archivar las actuaciones. No se registraron nuevos movimientos hasta el 8 de marzo de 2024 cuando se presentó la Dra. Desireé Andrea Durán, en carácter de nueva letrada apoderada de la parte actora y desistió de la acción, resolviendo en esa misma fecha el Juzgado archivar el expediente.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No hubo intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 178098/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Palazzesi Ernesto Jorge, Palazzesi Silvestra Martín s/Ejecución Fiscal" iniciado en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9, Secretaría nro. 2. El 14/2/19 el Juzgado se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado competente en razón del territorio. El 15/5/19 se remitió el expediente al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de San Martín nro. 1, Secretaría Ad Hoc. El 23/8/19 se hizo saber a la parte actora nuevo juzgado interviniente. Luego no se registran movimientos hasta el 18 de diciembre de 2022 cuando se presentó la Dra. Desireé Andrea Durán, en carácter de nueva letrada apoderada de la parte actora y desistió de la acción. En esa misma fecha el



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Juzgado tuvo presente dicha presentación e intimó a la Dra. Durán y al Dr. Bernard para que en el término de cinco días acreditaran el pago del anticipo del ius previsional exigido por la ley provincial 6716 aplicable a este fuero federal por Ley 23.987, figurando el expediente en letra desde esa fecha.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No hubo intervención de la encartada Íbalo.

Anexo C (reclamos aludidos como cobrados extrajudicialmente).

- Expediente 21040/2020 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Demisiones SRL s/Ejecución Fiscal" iniciado el 12/2/21 en virtud de la demanda interpuesta por el encartado Bernard por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 6, Secretaría nro. 2. Con fecha 4/8/21 el Juzgado resolvió declararse incompetente en razón del territorio, tener por competente al Juzgado Federal de localidad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, y, en consecuencia, oportunamente, archivar las actuaciones.

Aquí tampoco la contraparte fue notificada, nunca hubo una litis trabada y no existe declaración de caducidad de instancia. No se registra intervención de la encartada Íbalo.

-Expediente 15867/2021 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Lavalle Hortícola SRL s/Ejecución Fiscal" iniciado el 6/10/21 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 5, Secretaría nro. 2. En esa misma fecha tuvo



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

lugar el primer auto del juzgado, a través del cual se intimó a la parte actora a acompañar el bono de derecho fijo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 51 inc. D) ley 23187, se incorporó la copia digital del escrito de demanda, copia poder, certificado de deuda y documental acompañada, entre otras medidas. El 6/4/22 se presentó la imputada Ibalo como nueva letrada patrocinante de la parte actora. Con fecha 25/8/22 la nombrada acompañó proyecto de mandamiento de pago para su confronte. El 25/11/22 se presentó la Dra. Aixa Maldonado y denunció el pago de la deuda.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente 178599/2018 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Delgado José Manuel s/Ejecución Fiscal" el cual se inició el 7/2/19 en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard. Con fecha 21/2/19 se corrió vista Fiscal por cuestión de competencia. El 23/4/19 tuvo lugar el primer auto del Juzgado. El 4/6/19 se dejó a confronte mandamiento. No se registran movimientos hasta el 29/3/22 cuando se presentó el Dr. Gino Barcellandi, quien acompañó proyecto de mandamiento de pago. El 14/7/22 se presentó la imputada Íbalo como nueva apoderada de la parte actora a fin de tomar intervención en el expediente. El 30/8/2022 la nombrada solicitó que se libre nuevo mandamiento de intimación de pago y citación a remate. El 10/3/23 se presentó la Dra. Aixa Maldonado como nueva patrocinante de la actora y el 11/4/23 el Juzgado decretó el embargo preventivo solicitado, por la suma reclamada, con más el 30% de esa



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

cantidad que se presupuesta provisoriamente para acreencias. Luego, el 5/7/2023 la parte actora presentó convenio de pago, solicitando el levantamiento del embargo dictado, a lo cual se hizo lugar, archivándose los actuados el 21 de mayo del 2024.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente 15891/21 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Las Cuatro SA s/Ejecución Fiscal", el cual se inició en virtud de la demanda interpuesta por el imputado Bernard ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3, Secretaría nro. 2, con fecha 15 de octubre de 2021. No se registran movimientos en el sistema Lex hasta el 12 de agosto de 2022, cuando se presentó la imputada Íbalo como nueva letrada patrocinante de la actora. No se registran movimientos hasta el 17 de febrero de 2023 cuando se presentó la Dra. Cristina Beatriz Misa.

Posteriormente el Juzgado decretó el embargo de las cuentas de la parte demandada, por la suma de \$57.354,83 con más el 20% presupuestado para intereses y costas. El 11/5/23 la parte actora presentó acuerdo de pago y solicitó la levantamiento del embargo decretado.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

-Expediente nro. 21070/20 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Tricampo SA s/Ejecución Fiscal" iniciado el día 18/2/21 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, tomando intervención el Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 1, Secretaría nro. 2. El 22/2/21 el Juzgado emitió la primera providencia, registrando luego una serie de movimientos. El 5/4/22 se presentó la encartada Íbalo como nueva letrada patrocinante de la parte actora. El 27/5/22 solicitó libramiento de mandamiento de pago. El 22/8/22 la nombrada solicitó que se libre un nuevo mandamiento de pago, el cual se libra y se presenta a confronte. Desde allí no se registran movimientos hasta el 31/3/2023 cuando se presentó la Dra. Misa como nueva letrada patrocinante de la actora y solicitó se libre nuevo mandamiento. Luego de decretarse el embargo preventivo de la demandada, el 27/9/24 la parte actora presentó convenio de pago y solicitó el levantamiento del embargo.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 176712/18 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Arno Daniel Natalio s/Ejecución Fiscal" iniciado el 5/2/19 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 10, Secretaría nro. 2. El 8/4/19 el Juzgado emitió el primer proveído, registrando movimiento hasta el 3/3/22 cuando se presentó el Dr Gino Barcellandi como



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

nuevo letrado patrocinante de la actora. El 28/6/22 se presentó la encartada Íbalo por la parte actora, quien el 22/8/22 solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. No se registran movimientos en el sistema Lex 100 hasta el 14/2/23 cuando se presentó la Dra. Desirré Andrea Durán como nueva patrocinante de la actora, solicitando traba de embargo y dictado de sentencia. El 23/2/23 se dictó sentencia de trance y remate y se mandó llevar adelante la ejecución promovida hasta hacer íntegro pago al RENATRE de la suma adeudada por el capital nominal consignado en el certificado de deuda aportado, con más sus intereses legales. Finalmente el 20/8/24 la parte actora presentó acuerdo de pago y solicitó levantamiento del embargo trabado, archivándose los actuados el 31/10/2024.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 178071/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Establecimiento San Francisco s/Ejecución Fiscal", iniciado el 2/2/19 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 10, Secretaría nro. 2. El 3/4/2019 el Juzgado emitió proveído solicitando digitalización del despacho con sus adjuntos, conforme procedimiento vigente desde mayo 2016 (Acordadas 11/2014 y 3/2015 CSJN). El 26/10/20 el imputado Bernard dio cumplimiento y solicitó se libre mandamiento de intimación y pago., el cual se libró el 3/2/21. El 23/2/22 se presentó el Dr. Gino Barcellandi como nuevo letrado patrocinante de



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

la actora. El 29/6/22 se presentó la Dra. Íbalo por la parte actora, quien el 12/8/22 solicitó el libramiento de oficio por rogatoria para el diligenciamiento del mandamiento, a lo cual el Juzgado hizo lugar. El 5/6/23 cuando se presentó la Dra. Desirré Andrea Durán como nueva patrocinante de la actora, solicitando el libramiento de un nuevo mandamiento, a lo cual el Juzgado hizo lugar. Luego, el 23/8/23 se trabó embargo bancario y finalmente el 17/10/23 la parte actora presentó acuerdo de pago y el 18/4/2024 informó el pago total del acuerdo, archivándose el expediente esa misma fecha.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 81701/2019 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Hijos de Jacinto Sánchez SA s/Ejecución Fiscal", iniciado el 2/10/19 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 1, Secretaría nro. 2. El 2/10/19 surge el primer proveído del Juzgado. El 13/10/20 el imputado Bernard solicitó libramiento de oficio y constituyó nuevo domicilio. Luego de algunos movimientos, el 8/9/21 el imputado solicitó que se diera cumplimiento al embargo, a lo cual se hizo lugar. Luego el expediente estuvo a despacho y en letra y el 5/4/22 se presentó la imputada Íbalo como nueva patrocinante de la parte actora. El 31/5/22 se libró nuevo mandamiento. El 2/9/22 el confronte es observado. El 14/3/23 se presentó la Dra. Desirré Andrea Durán como nueva patrocinante de la actora, solicitando el libramiento de un nuevo mandamiento, a lo cual el Juzgado hizo



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

lugar. El 30/6/23 el Juzgado resolvió decretar embargo bancario preventivo bajo responsabilidad de la parte actora hasta alcanzar la suma reclamada. El 19/9/23 la parte actora denunció el pago de la deuda y solicitó el levantamiento del embargo, en esa misma fecha el Juzgado declaró abstracta la ejecución, levantó el embargo y archivó las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 178583/2018 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Faccioli Néstor Marcelo s/Ejecución Fiscal", iniciado el 4/2/19 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3, Secretaría nro. 2. El 16/6/19 el Juzgado dispuso librar contra la ejecutada mandamiento de intimación de pago y citación de remate. El 19/2/21 el imputado Bernard constituyó nuevo domicilio y solicitó libramiento de oficio, a lo cual el Juzgado hizo lugar. El 28/6/2022 se presentó por la parte actora la imputada Ibalo y acompañó proyecto de mandamiento el cual el 1/7/22 pasó a confronte. El 15/6/23 se presentó la Dra. Misa por la parte actora, denunció extravió y solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. El 8/9/23 la parte actora presentó convenio de pago y solicitó el levantamiento del embargo, el cual fue homologado en esa misma fecha.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 21022/2020 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Antonio M. Grand SRL s/Ejecución Fiscal", iniciado el 28/12/20 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro.9 , Secretaría nro. 2. El 4/3/21 el imputado pagó el bono de ley. El 1/8/21 obra recepción de pase por la Fiscalía interviniente. De allí el próximo movimiento es el 5/4/22 cuando se presenta por la parte actora la encartada Íbalo. El 26/4/22 la nombrada pagó el bono de ley. De allí se pasa al 14/3/23 cuando se presentó por la actora la Dra. Maldonado, y el 30/3/23 acompañó mandamiento y solicitó traba de embargo, el cual se trabó el 25/4/23. El 8/8/23 la parte actora denunció el pago de la deuda y solicitó el levantamiento del embargo, a lo cual el Juzgado hizo lugar. Finalmente el 15/3/24 el Juzgado tuvo por cancelada la deuda, y habiendo devenido abstractas las actuaciones, procedió al archivo de las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 21045/2020 "caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Cruz Villena s/Ejecución Fiscal", iniciado el 5/2/21 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro.5 , Secretaría nro. 2. EL 8/2/21 el



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

juzgado dispuso librar contra la ejecutada mandamiento ley 22172 de intimación de pago y citación de remate y se trabó embargo preventivo. El 11/3/21 el imputado Bernard consintió dicha decisión y solicitó libramiento de oficio. El 23/8/21 Bernard solicitó se libre mandamiento. El 4/4/22 se presentó por la parte actora la encartada Ibalo. El 25/4/22 la nombrada pagó el bono de ley. De allí se pasó al 24/4/23 cuando se presentó por la actora la Dra. Cristina Misa, y acompañó mandamiento. Desde allí siguen una serie de movimientos hasta que el 19/3/2024 la actora acompañó convenio de pago de la deuda y solicitó el levantamiento del embargo, a lo cual el Juzgado hizo lugar. Finalmente el 22/4/24, previo petición de la parte actora, el Juzgado declaró abstracto lo reclamado y procedió al archivo de las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Ibalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 21052/2020 caratulado " Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Godoy Fabián s/Ejecución Fiscal" iniciado el 30/12/20 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro.2 , Secretaría nro. 2. EL 30/12/20 el juzgado dispuso librar contra la ejecutada mandamiento ley 22172 de intimación de pago y citación de remate y trabó embargo preventivo. El 17/3/21 el imputado Bernard consintió dicha decisión y solicitó libramiento de oficio. El 23/8/21 Bernard solicitó confronte de mandamiento. El 1/4/22 se presentó por la parte actora la encartada Ibalo. El 24/4/22 la nombrada pagó el bono de ley. El



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

15/6/22 Íbalo presentó mandamiento a comparete. El 5/4/23 se presentó por la actora la Dra. Cristina Misa. Luego de varios movimientos, el 17/1/23 la actora acompañó convenio de pago de la deuda y solicitó levantamiento del embargo, a lo cual el Juzgado hizo lugar. Finalmente el 26/3/24 previa solicitud de la parte actora el Juzgado declaró abstracto lo reclamado y procedió al archivo de las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

-Expediente nro. 15900/2021 caratulado "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Vagnoni Andrés s/Ejecución Fiscal" iniciado el 6/10/21 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 5, Secretaría nro. 2. En esa misma fecha el juzgado dispuso librar contra la ejecutada mandamiento ley 22172 de intimación de pago y citación de remate y trabó embargo preventivo. El 18/10/21 el imputado Bernard consintió dicha decisión y solicitó libramiento de oficio. Luego hubieron distintos movimientos. El 4/4/22 se presentó por la parte actora la encartada Ibalo. El 24/4/23 se presentó por la actora la Dra. Cristina Misa y acompañó mandamiento para su comparete. El 16/8/23 el Juzgado resolvió llevar adelante la ejecución iniciada. Luego de varios movimientos, el 10/4/24 la actora acompañó convenio de pago de la deuda, informó el pago de lo adeudado y



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

solicitó el levantamiento del embargo. Finalmente el 6/8/24 previa solicitud de la parte actora el Juzgado declaró abstracto lo reclamado y procedió al archivo de las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Ibalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.

- Expediente nro. 177776/2018 caratulado " "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Amisud S.A. s/Ejecución Fiscal" iniciado el 5/2/19 en virtud de la demanda presentada por el imputado Bernard, con intervención del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro.7, Secretaría nro. 2. El 25/3/19 el juzgado dispuso librar contra la ejecutada mandamiento ley 22172 de intimación de pago y citación de remate y dictó el embargo preventivo. El 8/9/2020 la parte actora hizo saber el diligenciamiento del mandamiento. El 29/3/22 se presentó por la parte actora el Dr. Gino Barcellandi. El 14/4/22 se presentó por la parte actora la encartada Íbalo, quien el 22/8/22 solicitó que se libre mandamiento, a lo cual se hizo lugar. El 9/2/23 se presentó por la parte actora la Dra. Desirre Andrea Durán y solicitó el libramiento de un nuevo mandamiento. El 31/3/23 la actora acompañó convenio de pago de la deuda, informe pago de lo adeudado y solicitó el levantamiento del embargo. Finalmente el 25/10/24 el Juzgado archivó las actuaciones.

Aquí no existe declaración de caducidad de instancia. Téngase en cuenta además que la encartada Íbalo (conforme lo expuesto en la denuncia) tomó licencia médica el 22 de agosto de 2022 la cual se extendió hasta el mes de agosto de 2023.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Siguiendo con el devenir de la pesquisa vale señalar que con fecha 17 de julio de 2025 se dispuso la notificación a los imputados en los términos de los artículos 73 y 279 del CPPN.

De esta manera todos efectuaron su descargo por escrito, a saber.

Sara Gatti (ver presentación incorporada digitalmente el 18/5/2025) dijo que se desempeñó en el cargo de síndica del RENATRE desde enero de 2017 hasta octubre de 2022.

Agregó que la sindicatura que ejerció no tiene relación con el control o supervisión de la actuación de los imputados Íbalo y Bernard.

Que la normativa aplicable (Ley 25.191; Dec. 453/2001; resolución 488/2010 del RENATRE, entre otras), establece las funciones de la sindicatura en relación a las auditorías que deben llevarse a cabo. Que relacionado con las "auditorías legales", la función de los síndicos es verificar el cumplimiento de la ley, controlar que la ley 25191 se aplique, más no realizar auditorías de actuación judicial para controlar los actos o gestiones institucionales en sede judicial.

Continuó diciendo que el rol del Síndico en el RENATRE se centraba en la asistencia (conforme Resolución 0488/2010 Art. 27° inc. h.) a las reuniones de Directorio, la determinación de las condiciones a cumplir por los Directores en su declaración patrimonial, y el tratamiento del orden del día con la realización de observaciones sobre algunos de los temas allí tratados (si así era considerado), que luego eran plasmadas en las actas que conformaban el Libro de Actas.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Puntualizó además que todo lo relacionado con las 184 ejecuciones a las que alude la denuncia, jamás fueron mencionadas o tuvieron tratamiento específico en las reuniones de Directorio llevadas a cabo en el lapso en que ejerció la Sindicatura del RENATRE, siendo que jamás tuvo acceso a esa información.

Hizo saber además que todo el control que debe realizarse respecto de esa área del RENATRE, era responsabilidad de la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica (a cargo en esa época de la Dra. Erica Vanesa Utrera) quién, conforme expresamente lo indica la Resolución RENATRE N° 0488/2010 en su artículo 23° resulta la máxima autoridad funcional a los fines de responsabilidad de gestión, y quien además participaba de las reuniones de directorio.

Refirió también que durante su período de gestión en la Sindicatura, quienes asistían a las reuniones mensuales de Directorio, eran ella, el síndico suplente, los directores, los gerentes del Seguro Social Rural (Dr. Alberto Arnoldo Brondo) y de la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica (Dra. Erica Vanesa Utrera).

Que era la Dra. Utrera quien debía conocer el estado procesal de las causas y ejecuciones y quien debió informar la existencia de las deficiencias e irregularidades que se denuncian, no obstante lo cual en ninguna de las reuniones de directorio hizo la menor mención a las mismas.

Finalmente, dijo que al cesar su gestión como Síndica, conjuntamente con el Síndico Suplente, elaboraron y presentaron el Plan de Trabajo de la Sindicatura (conforme a la Resolución N.º



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

61/2021), el cual fue aprobado oportunamente por la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Regímenes de la Seguridad Social, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Social, autoridad de contralor del Organismo en cuestión.

Oscar Andrés Bernard (ver presentación incorporada digitalmente el 4/8/2025) dijo que la normativa de aplicación al trámite de recupero integral de deuda y gestión judicial de la misma se encuentra indicada en la Resolución RENATRE N° 0191/2019 de fecha 24 de Julio de 2019.

Que la dependencia funcional y jerárquica de las áreas objeto de tratamiento del recupero integral de deuda del RENATRE eran: 3.5.1.- DIRECTORIO. 3.5.2. GERENCIA, ADMINISTRATIVA, TECNICA Y JURIDICA, cuyas funciones -ANEXO II - eran: “ Disponer las tareas y acciones...que deban realizar las Subgerencias... Realizar el efectivo seguimiento de los temas encarados con cada Subgerencia...Trasmitir directivas de orden operativo a los fines de que pongan en práctica las Subgerencias correspondientes...”, entre otras; a cargo de la abogada Erica Vanesa Utrera.

Es decir, agregó, la referida gerencia a cargo de la doctora Erica V. Utrera era la autoridad máxima funcional responsable de la gestión y control de actuaciones y personal teniendo a su cargo, entre otras, la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, en cuyo cargo se desempeñó hasta el 17.12.2021.

Que sus funciones en el registro fueron:



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

-Año 2016 (14.01.2016) al 31.12.2016: Abogado integrante del GABINETE DE ASESORAMIENTO TECNICO de RENATEA (ley 26.727).

2.Año 2017 - Delegado en la Provincia de San Juan del RENATRE (conforme resolución RENATRE N° 19/17 de 31.01.2017)-

3.- Año 2017 hasta el 17/12/2021 –Resolución RENATRE N° 74/17 (18.04.2017) hasta el 17.12.2021 Subgerente de Recaudación y Control Contributivo del RENATRE (conforme acta Directorio RENATRE N° 107/21). En fecha 16.12.2021 remitió un informe de fin de gestión (que aportó como parte de su descargo) al Directorio y Gerentes del Renatre, el cual no mereció ninguna objeción ni reparo.

4.- Año 2021 (18.12.2021) al 31.12.2021 Delegado en San Juan del RENATRE.

5.- Año 2022 (01.01.2022) al 31.12.2022- Delegado en San Juan del RENATRE (conforme resolución RENATRE N°4/22 de fecha 11.01.2022).

6.- Año 2023 (01.01.2023) al 20.12.2023, delegado en San Juan del RENATRE (conforme resolución RENATRE N° 4/22 de fecha 11.01.2022).

7. 21.12.2023. Despido laboral.

Hizo hincapié además en la extemporaneidad de la medida extrema del despido adoptada por la patronal pues, a más de



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

dos años de haber dejado el cargo de Subgerente de Recaudación, lo acusaron de supuestos incumplimientos en la gestión de causas judiciales.

Puntualizó que al momento de su reemplazo en el cargo de Subgerente, tanto el Directorio como la superioridad (Doctora Erica V. Utrera) no objetaron el informe final que presentó el 16 de diciembre de 2021, como así tampoco se solicitó en tal oportunidad presentación de detalle alguno sobre las acciones que se llevaban a cabo en la Subgerencia ya que el traspaso se realizó de forma “ordenada”, continuando la totalidad del personal a cargo de las áreas con la gestión en la totalidad de las funciones asignadas y bajo la supervisión de la nombrada Utrera.

Junto con su presentación de descargo el imputado aportó, copia de la resolución RENATRE N° 0488/2010 -Texto Ordenado, copia de las Resolución RENATRE N° 0191/2019, N° 4/2022 y 356/2022 e Informe Final de Recaudación de fecha 16.12.2021.

Jésica Joaquina Íbalo (ver presentación incorporada digitalmente el 7/7/2025) refirió que trabajó en el RENATRE durante 18 años, desde julio de 2005 a agosto de 2023, que sufrió hostigamiento y acoso laboral e hizo la denuncia por ello ante la Oficina de Asesoramiento Dependiente del Ex ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el 23 de agosto de 2022 (expediente-2022-88278405- APN- DGD HMT cuya copia aportó). Ello motivó su despido el 28 de agosto de 2023, como así también , afirmó, fue el origen de la presente denuncia y de la denuncia ante el CPACF.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Agregó que a raíz de su situación laboral sufrió también daños en su salud por lo cual tuvo que pedir licencia laboral desde el 29 de agosto de 2022 al 28 de agosto de 2023, hecho que la motivo a iniciar un juicio laboral (expediente 57575/2023 del Juzgado Nacional en lo Laboral 19), donde el 28 de mayo de 2025 se dictó sentencia a su favor (resolución que también adjuntó a su presentación).

Seguidamente aclaró que hasta el momento de su despido nunca había recibido sanciones por supuestos incumplimientos y que incluso los actuales apoderados del RENATRE (doctores Maldonado, Durán y Misa) en causas en que se presentaron con posterioridad a su actuación, dejaron transcurrir un retardo mayor al que se la acusa para su impulso sin ningún tipo de sanción, mencionando en su presentación tales expedientes a los cuales me referiré más adelante.

Argumentó que en su denuncia el RENATRE se limitó a reseñar los expedientes, sin ningún tipo de análisis sobre su actuación (fecha de sus presentaciones ni gestiones realizadas), agregando que se trata de procesos donde en su gran mayoría no cuentan con declaración de caducidad, y donde siquiera se trabó litis.

Alegó que la caducidad de instancia no se produce por el mero transcurso de los plazos del artículo 310 del CPPN, sino que requiere su expresa declaración por parte del Juez interviniente y mientras ello no pase la parte actora puede impulsar el trámite superando ese riesgo procesal.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Dijo además que no fue probado una actuación dolosa o intencional de su parte y que no se acreditó tampoco pericialmente el perjuicio económico alegado.

En cuanto a Sara Gatti, explicó que no cumplía funciones como empleada de RENATRE, sino que fue designada como síndica en representación del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (hoy, Secretaría de Trabajo), por Resolución N° 159/2017, conjuntamente con su suplente Diego Cimoli, para llevar a cabo sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 25.191 y del Decreto N° 453 del 24 de abril de 2001.

Que conforme el art 14 del citado decreto, los síndicos designados por el Ministerio de Trabajo, sólo pueden: a) Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la designación de las autoridades del RENATRE. b) Fiscalizar la utilización de los recursos del RENATRE, de acuerdo a las normas de la Ley. c) Realizar auditorías contables, financieras, legales y de gestión, efectuando las observaciones y recomendaciones correspondientes. d) Emitir dictámenes sobre los estados contables y financieros del organismo, al cierre de cada ejercicio. e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de la recaudación de las contribuciones fijadas en el artículo 14 de la Ley N° 25.191. f) Informar al Ministerio sobre todas las observaciones y recomendaciones formuladas. g) Fijar los requisitos que debe reunir la declaración patrimonial de cada uno de los Directores del RENATRE y verificar su actualización.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Aclaró que Gatti, no formaba parte del Directorio del RENATRE, sino que sólo participaba de sus reuniones como contralor.

Finalmente, **Luis Ignacio Nasso González** (ver presentación incorporada digitalmente el 2/10/2025) negó la comisión de los hechos que se le enrostran, iniciando su descargo con una aclaración explicativa de la historia del RENATRE.

Dijo que su creación se remonta al año 1999 a través de la ley 25191, siendo que posteriormente con la ley 26727 del año 2011 el Gobierno Nacional resolvió disolverlo, creando el RENATEA (Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios), pasando a ser un organismo estatal bajo la órbita del Ministerio de Trabajo.

El Renatea funcionó entre el año 2012 y el 2016, año en el cual la CSJN declaró inconstitucional la disolución del Renatre y por lo tanto este fue restablecido.

Dijo que Erica Vaneza Utrera fue designada mediante el decreto 1014/2016 como Delegada Reorganizadora del Renatea en su conversión al Renatre, cumpliendo un papel fundamental en el proceso de transición señalado.

Continuó explicando que el 1/2/2016 ingresó al Renatea como Subgerente de Asuntos Jurídicos, Administrativos y Técnicos, siendo la Gerente la mencionada Utrera quien tenía a su cargo la toma de decisiones y diversas Subgerencias.

Como Subgerente de Asuntos jurídicos coordinaba el trabajo de 17 personas aproximadamente: 13 abogados y 4 empleados administrativos. La gestión de expedientes judiciales



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

estaban a cargo de cada uno de ellos, según materias y jurisdicciones, siendo su rol recibir informes por parte de los abogados del área sobre el desarrollo de los juicios que llevaban a cabo ya sea como actor o demandado, emitir informes y elevarlos a mis superiores para la toma de decisiones.

Resaltó además que no se presentaba en calidad de letrado en los expedientes sino siempre con el patrocinio letrado de los abogados que llevaban a cabo los expedientes, estando en estos el control y desarrollo del mismo. Por ende el conocimiento que obtenía de los procesos era a través de los informes de los abogados que actuaban.

Aclaró además que durante su gestión no se iniciaron expedientes nuevos sino que se trabajó con los sorteados por la gestión anterior.

Siguió relatando que de sus reportes quien tomaba determinaciones respecto a la política de casos y pasos a seguir era básicamente la Dra. Utrera.

A partir del 1/01/2017 el RENATEA culminó el proceso de intervención y volvió a crearse el RENATRE y las ejecuciones fiscales pasaron a gestionarse desde la Subgerencia de Recaudación (también a cargo de Utrera) por lo que incluso desde unos meses antes se le instruyó el pase de expedientes físicos y que indicará a los abogados el traspaso de esas funciones a dichas áreas.

Todo ello mereció, agregó, un expediente interno de sustanciación de dicho traspaso, además del concreto envío de cada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

expediente físico (papel por entonces de modo físico) y también a través del sistema interno que operaba el RENATEA y que continuó empleado el RENATRE por entonces.

En línea, reiteró que durante febrero de 2016 y diciembre 2016 (fecha en la que los expedientes estuvieron a cargo de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos bajo su subgerencia) no se iniciaron procesos judiciales de ejecución. Sólo se le instruyó continuar los existentes según el estado en que se encontraba.

Destacó también que durante ese año, se elevaron 3 o 4 informes en el marco de la intervención, todos ellos en poder del organismo y donde se efectuaba una evaluación del cuadro de situación, a su ingreso, con observaciones sobre diversas circunstancias de cómo eran gestionados por el RENATEA, concentración de expedientes en CABA respecto a deudores del interior que provocaba recargas en cuanto a las notificaciones a través de una empresa diligenciadora, entre un sinfín de circunstancias relevantes para que las autoridades adoptaran decisiones estratégicas.

Que junto con estos informes trimestrales, en noviembre y diciembre del 2016 se elaboró un informe final por cada área, con intervención del Ministerio de Trabajo con el objetivo de transmitir el organismo al RENATRE. En esa ocasión también se elevó un cuadro de situación general y particular sobre todas las causas existentes que forma parte de las actuaciones del RENATRE y de las que se dio intervención al MTEySS que aprobó la gestión y ordenó el restablecimiento del RENATRE; esta labor de traspaso, auditoría final y presentación al MTEySS se realizó por Utrera en su



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

calidad y ya investida en la función de máxima autoridad del RENATEA como Delegada Reorganizadora (Decreto PEN 1014/2016).

Que entre las circunstancias informadas como causales de demora o plazos de inactividad en expedientes, destacó, se encontraban la ausencia de traba de litis producto de la falta de contratación de una empresa de diligenciamiento y los costos asociados, sumado a la distancia entre CABA y el interior porque la gestión anterior definió el inicio concentrado en CABA.

Como dato adicional agregó que las acciones por créditos de la seguridad social tienen la prescripción más extensa de nuestro ordenamiento jurídico, y aunque, reiteró, no hubieron caducidades que hayan tenido los abogados que llevaban las causas (muchos de los cuales siguen trabajando actualmente en el organismo) tampoco existía perjuicio para el organismo, puesto que gran parte de los expedientes no tenían trabada la litis, no había contraparte, y no estaban en plazo de prescripción alguna (10 años en seguridad social) por lo que aunque hubiesen caducado, tampoco representaba daño alguno para el registro, puesto que podía resortearlos, en esa o en la jurisdicción correcta y no tenía cargo en costa alguno.

Para finalizar su descargo, el encartado refirió: "Es de señalarse a S.S., aunque pueda suponerlo o incluso advertirlo de solo compulsar los medios periodísticos y buscar a los organismos y sus autoridades en los últimos años, a partir del año 2021 y sobre todo del 2022 comenzó una puja interna sindical muy fuerte en UATRE, OSPRERA y RENATRE. Es probable que esta denuncia tenga más



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

que ver con este tipo de circunstancias (por el motivo de denuncia y los denunciados). Sobre todo porque a mi ingreso había otro abogado que yo reemplacé y es este quien sorteó todo ese lote de causas y eligió la metodología de trabajo (Dr. Alejandro Senyk) y no está denunciado siquiera, pero como es de la etapa de RENATEA seguramente no está denunciado, al igual que a UTRERA, lo que es claramente una acusación infundada pero además direccionada".

"También resulta particular que mi situación es como la de otros imputados, quienes al amparo del derecho del trabajo, iniciamos acciones por despidos injustificados y en la que presumiblemente la presente denuncia penal se erige como un vil intento de eludir la responsabilidad laboral, siendo siempre que el derecho penal es de última ratio".

Expuestos los descargos de cada uno de los encartados y para finalizar el derrotero que ha tenido el trámite de la presente causa, cabe consignar que con fecha 8 de octubre pasado se le recibió declaración testimonial a Erica Vanesa Utrera, quien dijo textualmente: " trabajé en el RENATRE desde el año 2002, con una interrupción entre los años 2012/2015 como consecuencia de una intervención que hubo en el registro... en el año 2016 fui delegada/interventora del RENATEA, fui gerenta del área técnica administrativa y legal y delegada organizadora del RENATEA. A partir de enero de 2017 desempeñé la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica. Las áreas que tenía a cargo eran la subgerencia de Recursos Humanos, la subgerencia de Comunicación, la de Informática, la Contable y Financiera y la de Asuntos jurídicos y la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo".



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Preguntada puntualmente para que dijera qué área era la encargada del control y seguimiento de las ejecuciones judiciales, respondió: "la subgerencia de Recaudación y Control Contributivo a partir del año 2017, que estaba a cargo del Dr. Oscar Bernard".

Preguntada para que dijera si había una orden o decisión del RENATRE de iniciar las ejecuciones de deudores del interior en Tribunales de CABA y en su caso por qué motivo, respondió: *"Sí. Hasta el año 2012 aproximadamente las acciones se iniciaban en el interior, en la jurisdicción del domicilio del contribuyente. La experiencia fue que se desperdiciaban recursos y la recaudación no era la esperada. Cuando se constituye el RENATRE se decide iniciar las acciones en el fuero Federal de la Seguridad Social con radicación en CABA cualquiera fuera el domicilio del deudor lo cual permitía un mayor control de las causas porque estaban centralizadas y se necesitaban menos recursos para las ejecuciones. En un momento había tres juzgados que se declaraban incompetentes, el 6, el 8 y el 9 y esas causas se remitían al interior conforme el domicilio del contribuyente."* (el resaltado me pertenece).

Preguntada también para que dijera si el RENATRE tenía durante ese período abogados litigantes en otras jurisdicciones del país, respondió: "en relación de dependencia no, pero para cuestiones puntuales se hacía la contratación específica en el interior. La subgerencia de Recaudación y Control debía seguir controlando los expedientes, se podían seguir controlando, y si no se podía cobrar se desistía, se volvía sortear el título y se volvía a iniciar. Mientras tanto se iniciaban acciones de cobro administrativas y se ponía a los deudores en el VERAZ".



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Preguntada puntualmente para que explicara de qué forma los imputados Ibalo y Bernard podían controlar los expedientes que por incompetencia pasaban a tramitar en la Justicia Federal de la Seguridad Social del interior, respondió: "se contrataba algún profesional del interior para seguirlas. Bernard por su mandato civil tenía que hacer el seguimiento, tenía que notificar y solicitar los recursos administrativos que necesitara para continuar con la causa y ejecutar las acciones dentro del área para ejecutar el título. Era el único que estaba presentado y sabía qué causas se iban al interior".

Interrogada seguidamente para que dijera si el RENATRE lleva un registro de arreglos extrajudiciales de ejecuciones judicializadas, respondió: *"todos los meses era presentado un informe en donde se indicaban cuestiones generales de recaudación, dentro de ese informe se decía cuál era la recaudación administrativa, pero no había un estado pormenorizado de las causas y sus estados procesales, se preguntaba, pero no se pedían informes puntuales sobre esto. Al doctor Bernard lo conozco del año 2002, le tenía mucha confianza y aprecio. En virtud de eso teníamos reuniones semanales sobre la recaudación del registro y nunca me mencionó que había causas con caducidad de instancia. Siempre que le preguntaba por las causas me decía que estaban bien"* (el resaltado me pertenece).

Preguntada para que refiriera si le eran elevados informes de situación general y particular de las causas judiciales conforme señaló el imputado Nasso González en su descargo, respondió: "el imputado Nasso sólo estuvo en la ejecución de expedientes del año 2016, en todo lo anterior no tomó intervención.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Durante el año 2016 tenía las causas que venían del RENATEA, dentro de sus funciones estaba el seguimiento de esas causas. Cuando se hizo el traspaso creo que hubo un informe pero creo que estaba incompleto, sinceramente no lo recuerdo, tendría que rastrearlo, lo tendría que haber presentado Nasso González".

Preguntada para que dijera si podía puntualizar dentro de la nómina de expedientes que surgen de la denuncia cuáles debieron ser controlados por el imputado Nasso González, respondió: "no conozco exactamente los 184 expedientes que se presentaron, no soy la querellante".

Preguntada por SS para que informara si el universo de ejecuciones judiciales a cargo de los imputados Íbalo y Bernard durante el período de tiempo señalado, se limitaba únicamente a los expedientes informados en la presente causa, respondió: "lo que puedo decir es que hoy seguimos encontrando expedientes. Eran muchos más que 184, estos eran los que no tenían movimiento o estaban dentro del período de caducidad".

Seguidamente se consultó a la testigo para que informara si puede estimar aproximadamente a cuánto ascendía el número total de expedientes a cargo de los imputados Íbalo y Benard, respondió: " *entre 600 y 700 expedientes en total activos de los que teníamos conocimiento según los últimos informes elevados por Íbalo* y después nos enteramos que había más expedientes, entre 100 y 150 expediente más. Eran ejecuciones judiciales, quiebras, todo lo relacionado con deudas contributivas".

Preguntada para que dijera si esa cantidad de expedientes eran tramitados exclusivamente por los dos imputados,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

respondió: "*ellos tenían dos colaboradores*" (el resaltado me pertenece).

Preguntada también para que dijera si conocía acerca de que muchos de los expedientes informados en autos no tienen trabada la litis, respondió: "no, no sabía, empecé a pedir los informes y ahí comenzaron a surgir las anomalías denunciadas".

Preguntada para que dijera si en base a su conocimiento, no obstante la caducidad verificada en algunos de los expedientes aludidos, estos se podrían haberse resorteado y reclamarse la deuda al no haber prescripto esta última conforme lo establecido por la ley 11683, respondió: "las que no estaban prescriptas se volvieron a reclamar, no todo se cobró, algunas están en vías de cobro. No puedo decir en cuántos de los 184 expedientes la deuda está prescripta. No sólo se trata de la prescripción, se trata de todos los recursos que se utilizaron por la inacción procesal de los imputados, pago de bonos, honorarios y tiempo durante el cuál el registro no pudo recibir esos importes, por lo cual hubo una pérdida de recursos. Se trata de fondos públicos de la seguridad social que están destinados a los trabajadores rurales para el pago de la prestación de desempleo y otros objetivos del registro como la regularización de los trabajadores".

Preguntada para que dijera si el imputado Bernard le presentó un informe final sobre su labor en diciembre del año 2021, previo a pasar a trabajar como delegado del RENATRE en la Provincia de San Juan y en su caso si este fue objetado de alguna



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

manera, respondió: “presentó un informe general sobre la recaudación gestionada por las distintas vías, pero no acompañó el listado de las causas judiciales”.

Preguntada entonces acerca de si esto último le fue reclamado, respondió: "específicamente a él no. Se lo pidieron después en mayo de 2023. Aclaro que se pidió a la subgerencia de Recaudación y Control contributivo y en Mayo Íbalo lo presentó”.

Preguntada para que dijera si le pidieron concretamente ese informe sobre el estado de las causas, respondió: "no, pero bueno no era una persona que se iba del registro, seguía en relación de dependencia. Se decidió dentro del área hacer las averiguaciones. En mayo de 2023 cuando se le revoca el poder se le pide una rendición del mandato que tampoco contestó, a él se lo despide siete meses después”.

Interrogada para que puntualizara si estaba a su cargo el control del estado procesal de las ejecuciones judiciales a cargo de los imputados Bernard e Íbalo, respondió: “yo estaba a cargo de todas las subgerencias que le mencioné, Bernard me debía haber informado sobre el estado procesal de estas causas. Esto no lo mandaba en sus informes Bernard, y yo se lo pedí específicamente recién a partir del año 2021. No estoy presentaba en ninguna causa y no podía ver el estado si él no me lo informaba. Yo tenía a cargo seis subgerencias”.

Consultada también para que informara si era su obligación notificar cualquier irregularidad detectada en el trabajo de aquellos durante las reuniones de directorio, respondió: “sí, el estado de gestión de las áreas debía informar, pero hasta fines del año 2021



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

no se había detectado ninguna irregularidad. A partir de allí comenzaron los análisis para la reestructuración que se hizo luego para tener un mayor control".

Consultada además para que dijera si debía presentar ante el Directorio informes mensuales de la labor de aquéllos, respondió: "no personales, sólo del área y se presentaban los informes que elaboraba el doctor Bernard".

Preguntada si a su criterio el trabajo que desarrollaban Íbalo y Bernard, podía considerarse como una función de alta carga técnica y operativa, respondió: "*sí, estaban a cargo de todas las ejecuciones, pero tenían colaboradores a cargo*" (el resaltado me pertenece).

Preguntada seguidamente para que dijera qué explicación puede brindar respecto de la falta de impulso procesal a los expedientes a los que alude en su descargo la imputada Íbalo (y que se le hicieron saber a la testigo), por parte de quienes la sucedieron, al igual que al imputado Bernard, en sus funciones, respondió: "desconozco cuáles son esos expedientes, tendrían que visualizarlos, tendría que ver por qué esa supuesta inactividad, sin perjuicio de eso hay una expresa instrucción a los abogados de evitar cualquier caducidad. No digo que no exista, pero habría que ver qué pasó puntualmente. Puede pasar que haya un convenio de pago o que el CUIT este dado de baja, o que el deudor haya pagado directamente a AFIP".

Preguntada entonces para que dijera si en las expedientes que conforman el objeto de la presente denuncia se corroboró o verificó que hubieran ocurrido algunas de las últimas



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

situaciones que menciona en su respuesta anterior, respondió: "en todos los casos en los que se volvieron a iniciar o se continuaron las acciones no, porque de lo contrario no los hubiéramos seguido".

Preguntada la testigo por el Tribunal a instancias del querellante para que dijera de qué manera las conductas disvaliosas que se le achacan a los imputados Bernard e Íbalo perjudicaron patrimonial e institucionalmente al RENATRE, respondió: "básicamente gastos por títulos que nunca pudieron ser ejecutados o que hubo que iniciarlos de nuevo y se perdieron períodos prescriptos por dichas acciones. En algún caso se tuvieron que pagar honorarios, casos donde estaba trabajando la litis, no recuerdo en cuáles de los expedientes aludidos. En virtud de todos los pedidos de informes que pedí desde el año 2021 en adelante a Íbalo recibí una denuncia por violencia laboral en el Ministerio de Trabajo al igual que otras personas del Registro. Esa denuncia no quedó en nada, respondimos y no quedó en nada".

Interrogada la testigo por el Tribunal a instancias del querellante para que informara cómo fue la designación de Íbalo en el área, respondió: "fue pedida por el doctor Bernard en el año 2019 y las designaciones las termina aprobando el directorio".

Consultada además a instancias del querellante para que dijera si podía informar acerca de la relación profesional entre las imputadas Gatti e Íbalo, respondió: " lo que me consta es que la Dra. Gatti le mandó un pedido de informe al doctor Bernard sobre cuestiones de recaudación e inicio de ejecuciones en forma directa lo cuál es incorrecto, porque lo tenía que pedir al Directorio e Íbalo le respondió en forma directa y yo le llamé la atención porque no se



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

podía dirigir directamente a la sindicatura sin pasar por su superior jerárquico que era yo".

Preguntada entonces para que dijera cuándo ocurrió ello y si el RENATRE cuenta con ese informe, respondió: " yo tengo los correos del pedido de informe y la contestación directa porque fui copiada en los correos. Esto fue en el año 2021. Gatti solía pedir informes dentro de sus funciones, pero no en la forma que lo debía hacer en este caso. Íbalo no daba un detalle de causas, eran los certificados iniciados durante el año 2021, los convenios de pago, y la recaudación. Gatti dentro de sus funciones podía pedir los informes que estimara pertinentes, pero siempre respetando la vía jerárquica. Este informe Ibalo no me lo presentó a mí, solo me copió en el mail".

Preguntada seguidamente para que dijera qué participación atribuía a la imputada Gatti en las maniobras denunciadas, respondió: "Gatti era la síndica del registro, lo fue hasta diciembre del año 2022, estuvo presente cuando se hizo la reestructuración, y podría haber pedido informes sobre el estado de las causas judiciales y no lo pidió".

Preguntada también puntualmente para que dijera si consideraba que el accionar de los imputados Íbalo y Bernard fue intencional para perjudicar patrimonialmente al RENATRE, respondió: "desconozco la motivación, pero la realidad de los hechos es que la información no me era suministrada y es una situación que se repite en varias causas judiciales."

Preguntada seguidamente para que informara si conocía de la existencia de reclamos o anoticiamientos por parte de alguno



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

de los deudores mencionadas en los expedientes aludidos en la denuncia acerca de algún manejo de los imputados por fuera del RENATRE, respondió: "no".

Preguntada la testigo por el Tribunal a instancias de la defensa del imputado Nasso González, para que dijera si las políticas inherentes a las cuestiones fiscales de la subgerencia de recaudación y control contributivo dependían exclusivamente de Bernard o también de alguna otra persona, respondió: "las gestiones ordinarias de seguimiento de los juicios dependían de Bernard, las cuestiones políticas por ejemplo de donde iniciar las acciones judiciales de deudores del interior fue una cuestión que se trabajó con el doctor Bernard en base a la experiencia de la gestión anterior con los fundamentos del caso y aprobándose oportunamente".

Preguntada la testigo por el Tribunal a instancias de la defensa para que dijera si el total del perjuicio calculado es sobre el total de las causas o sobre los presuntos períodos prescriptos, respondió: "se está haciendo una investigación sobre el monto de los períodos prescriptos. Participé en la elaboración de informes sobre esos juicios, pero no tengo el importe exacto. Tengo entendido que es por la totalidad de los juicios, pero no tengo el monto de los períodos prescriptos".

Preguntada la testigo también a instancias de la defensa para que dijera si los expedientes de ejecuciones fiscales son de acceso público en el sistema informático de causas Lex 100, respondió: " si es un juzgado Federal de Seguridad Social yo los puedo ver. Si es un juzgado comercial radicado en provincia, una quiebra por ejemplo, ahí no tengo acceso".



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Acto seguido la testigo fue preguntada por el Tribunal a instancias del querellante para que dijera si tuvo o tiene algún problema personal con Bernard o con Ibalo, respondió: "no, ninguno. Tengo una sensación de defraudación por la confianza de tantos años y que no he recibido la información como tenía que ser recibida".

Al finalizar su testimonios, Utrera refirió: "quiero aclarar que en mayo del año 2021 le había pedido por correo electrónico a Bernard y no recuerdo si con copia a Íbalo, el estado de las causas, entre otra información. Bernard respondió, tres o cuatro meses después, con un listado de causas sin detalle del estado procesal y ahí comenzamos a visualizar que no estaban llevadas bien las causas. Esto último fue en el año 2022."

La decisión.

Puesta a resolver la cuestión he de adelantar que habré de dictar el sobreseimiento de los/las encartados/as por las consideraciones que seguidamente expondré.

Ello así por cuanto en primer término cabe señalar que no se han verificado los extremos señalados en la denuncia en cuanto a un sistemático accionar doloso de parte de los imputados tendiente a dejar caducar las ejecuciones judiciales aludidas.

En efecto, conforme surge tanto de la certificación efectuada por este Juzgado como por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de esta Ciudad en el marco del expediente 2023-00006098 y la información aportada por la propia querellante (ver detalle realizado en la presentación incorporada al lex 100 el 6/11/2025), sólo una pequeña cantidad dentro del universo



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

analizado, han obtenido declaración de caducidad (lo que no implica vale destacar prescripción de la deuda).

Pero yendo aún más lejos, si se observa, se trató de aquellos expedientes que pasaron a tramitar en otra jurisdicción siendo que incluso ha sido la propia querella quien en su presentación de fecha 5 de noviembre de 2025 refirió que "el 91% de las caducidades se concentró en los Juzgados Federales de General Roca, Neuquén, Salta y La Rioja".

Ello entiendo guarda relación con la circunstancia explicada puntualmente por el imputado Bernard al iniciar la demanda laboral por despido contra el RENATRE (ver presentación incorporada digitalmente a estos obrados el 11 de julio de 2025) y que radica en el hecho de que no había una red de abogados litigantes del organismo que pudiera dar seguimiento al trámite de los procesos frente a una declaración de incompetencia por parte de los Tribunales de esta ciudad.

En efecto, en el marco de dicha presentación efectuada en el expediente nro. 17873/2025 del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 3, Bernard explicó que la estrategia establecida por la gerencia a cargo de la Dra. Utrera y el Directorio consistía en optimizar recursos e iniciar las ejecuciones fiscales en los Juzgados Federales de la Seguridad Social, con asiendo en esta ciudad y que a partir de allí, podían ocurrir dos cosas: que el Juzgado admitiera la competencia y la causa continuara en la Capital Federal o que el tribunal se declare oficiosamente incompetente y la causa se remitiera al Tribunal competente de la provincia y localidad en la cual se encuentre el deudor.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

En este último caso, agregó, la decisión adoptada y acordada era no continuar con dichos expedientes (de allí la razón de la declaración de caducidad decretada en algunos), lo que no generaba ningún costo al organismo dado que la competencia se resolvía de manera previa a la notificación de la demanda (extremo corroborado a partir de la certificación efectuada por Secretaría), por lo cual no había contraparte ni se generaban costas, no había traba de litis.

El motivo de tal estrategia, explicó en su escrito, era que resultaba excesivamente oneroso para el RENATRE contratar abogados en cada punto del país para continuar con las causas. En esos casos, se procedía a realizar el cierre del acta origen de certificado de deuda, se lo incluía al deudor judicial en plataforma Veraz, se practicaba una nueva liquidación interna de la deuda y se realizaban reclamos administrativos vía call center y/o con notificaciones -emails masivos- que se cursaban desde el área de recaudación interna de la Subgerencia y/o derivaba las Delegaciones del interior del país y en extremos se volvía a generar un acta administrativa con incorporación de nuevos periodos adeudados y se evaluaba por la continuidad de cobro administrativo y generación de convenio de pago o se emitía otro certificado de deuda actualizado para iniciar nueva demanda y con nuevo sorteo observar si el juzgado sorteado de CABA se declaraba competente o no. Ello, además impedía cualquier tipo de defensa de prescripción por parte del deudor.

Hasta aquí los dichos o la explicación brindada por el imputado Bernard, pero lo cierto es que ello fue convalidado por la testigo Utrera, autoridad superior a los encartados y quien ocupaba



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

en el período bajo sospecha y de hecho lo hace hasta la actualidad, un cargo de gran relevancia dentro del organigrama del RENATRE.

Recuérdese que al declarar ante el Tribunal y consultada sobre si había una orden o decisión del RENATRE de iniciar las ejecuciones de deudores del interior en Tribunales de esta ciudad y en su caso por qué motivo, respondió afirmativamente, refiriendo textualmente “...Hasta el año 2012 aproximadamente las acciones se iniciaban en el interior, en la jurisdicción del domicilio del contribuyente. La experiencia fue que se desperdiciaban recursos y la recaudación no era la esperada. Cuando se constituye el RENATRE se decide iniciar las acciones en el fuero Federal de la Seguridad Social con radicación en CABA cualquiera fuera el domicilio del deudor lo cual permitía un mayor control de las causas porque estaban centralizadas y se necesitaban menos recursos para las ejecuciones. En un momento había tres juzgados que se declaraban incompetentes, el 6, el 8 y el 9 y esas causas se remitían al interior conforme el domicilio del contribuyente” (el resaltado me pertenece).

Confirmó además, en sintonía con Bernard, que el RENATRE no tenía durante ese período abogados litigantes en otras jurisdicciones del país y que para cuestiones puntuales se hacía la contratación específica en el interior. Agregó que la Subgerencia de Recaudación y Control debía seguir controlando los expedientes, y si no se podía cobrar se desistía, se volvía a sortear el título y se volvía a iniciar. Mientras tanto se gestionaban acciones de cobro administrativas y se ponía a los deudores en el VERAZ.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Dicha "estrategia" del RENATRE, reconocida por la propia Utrera, explica la caducidad declarada en "algunos" de los muchos expedientes bajo estudio, que de modo alguno entonces puede ser achacado a los encartados, siendo pues una decisión o práctica institucional.

Más aún, la querella refirió que Íbalo y Bernard en su calidad de apoderados en dichos juicios debían continuar con su control una vez declarada la incompetencia, pero ¿era posible que lo hicieran cuando no existía una red de profesionales litigantes en el interior? Pareciera que no.

Por otra parte vale señalar que del muestreo efectuado por el Tribunal se advierte que la imputada Íbalo se presentó en las ejecuciones cotejadas, entre el mes de abril y julio de 2022 y por un breve lapso de tiempo por cuanto conforme quedó acreditado y fue reconocido por la propia querella, estuvo de licencia por enfermedad inculpable a partir del mes de agosto de 2022 y hasta el fin del vínculo, por lo que, cualquier omisión posterior tampoco podría serle atribuida.

Asimismo no es posible pasar por alto el contexto general del trabajo -debidamente probado en autos- desarrollado por Bernard e Íbalo, quienes se encontraban a cargo de una cartera de cientos de causas judiciales con escaso o nulo personal de apoyo (ver declaración de Utrera), extremo por el cual no resulta irrazonable que hubieran podido incurrir en errores o demoras involuntarias.

No cabe duda, que la de Íbalo y Bernard era una función de alta carga técnica y operativa, pudiendo existir errores u omisiones propios de la alta demanda laboral.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

En el mismo sentido se ha pronunciado el Magistrado Laboral intervinientes en el Expediente 57575/2023 del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 19 caratulado " Íbalo, Jérica Joaquina c/Renatre s/despido", cuando al dictar sentencia favorable a la actora, sostuvo: *"No puede soslayarse, como dato relevante, que al momento en que la empleadora decidió iniciar la investigación interna que luego sirvió de sustento para el despido, la actora se encontraba de licencia por enfermedad, razón por la cual no participó en modo alguno en el proceso de evaluación de su desempeño. En consecuencia, no tuvo oportunidad de aclarar ni defenderse respecto de las imputaciones formuladas, referidas a supuestos errores u omisiones que, por lo demás, son inherentes a cualquier función de alta carga técnica y operativa, máxime en contextos de sobrecarga estructural, tal como ha quedado acreditado en autos mediante prueba documental y testimonial"* (el resaltado me pertenece).

"El testigo Luis Eduardo Servin, propuesto por la actora y quien trabajó desde 2019 en el área de descargos del Renatre, compartiendo dependencia funcional con Jérica Íbalo, la describió como la principal letrada del sector, encargada de dictámenes, resoluciones, ejecución fiscal, asesoramiento técnico-jurídico y coordinación de procesos concursales. Indicó, además, que asistía cotidianamente a personal no jurídico, marcando lineamientos técnicos y corrigiendo errores, en un contexto de alto volumen de trabajo, con al menos diez mil expedientes acumulados entre 2019 y 2023, sin que se hubiera reforzado adecuadamente el equipo. Expresamente afirmó que la actora fue la única abogada calificada que sostuvo el circuito resolutivo durante un largo



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

período, junto a una colega que posteriormente renunció, sin ser reemplazada, generando un cuello de botella" (el resaltado me pertenece).

" En la misma línea, Natalia Alvarez, también testigo de la actora, con trayectoria en el organismo desde 2004, corroboró la sobrecarga laboral de IBALO y destacó su perfil técnico y compromiso institucional" (el resaltado me pertenece).

"Asimismo, María Cecilia Labollita, propuesta por la propia demandada, reconoció que, al momento del traspaso de las causas judiciales, la única persona a cargo de una cartera de aproximadamente 600 expedientes era la actora, sin apoyo estructural, lo que obligó posteriormente a la contratación de nuevas abogadas" (el resaltado me pertenece).

"Este cuadro de situación fue incluso admitido expresamente en una de las comunicaciones internas suscriptas por el Cdor. Agustín Müller —quien fuera superior jerárquico de la actora—, que fue transcripta en el acta notarial de despido, en la cual manifiesta expresamente: “siendo que en el Departamento de Asuntos Judiciales y Dictámenes se encuentra actualmente conformado por 2 agentes (Jésica Íbalo y Estefanía Martínez), se debe notificar de la insuficiencia de personal para el cumplimiento de las tareas asignadas”. Dicho reconocimiento —realizado por quien luego fue uno de los impulsores del despido, según sus dichos contradice el fundamento de las imputaciones posteriores y constituye una admisión relevante del estado crítico del área bajo responsabilidad de la trabajadora" (el resaltado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Para finalizar con los fundamentos más relevantes del Magistrado del Fuero Laboral, cabe señalar lo siguiente: *"En igual sentido, en la documental acompañada por la propia empleadora (v. cuaderno de prueba N°4), consta un correo electrónico remitido por la actora a la Dra. Labollita en fecha 22/08/2022, donde advertía: "Comparto tu preocupación por la caducidad de instancia. Desde 2019 estuve pidiendo gente sin resultado positivo. (...) Al respecto, informo que desde 2019 estuve pidiendo gente sin resultado positivo. Extremo también advertido en reunión de comisión de fecha 24 de enero, donde los directores sostuvieron que sin gente para el área a mi cargo, iba a colapsar. Esta situación se vio agravada por las renunciaciones de Gino y Estefania. Es importante destacar que mientras cumplía funciones dentro de la Subgerencia de Recaudaciones, tenía más funciones a cargo. Por lo expuesto, resulta llamativo que, pese a los pedidos de personal, la advertencia de Directorio, y las renunciaciones de 2 abogados en el área a mi cargo, recién en Julio se hayan contratado 3 abogadas para el área de procuración"* (el resaltado me pertenece).

De los dichos de la propia Utrera (recuérdese una vez más, autoridad jerárquica de los imputados), se desprende que dentro del área había una desorganización generalizada, que no se llevaban registros concretos de "arreglos extrajudiciales" de ejecuciones judiciales por ejemplo, agregando que por la confianza que tenía con Bernard por los años de conocimiento personal entre ambos, solo se limitaba a "preguntarle" por el estado de los juicios, cuestión por demás improbable.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Respalda el extremo resaltado el hecho de que quienes actuaron como apoderados del RENATRE con posterioridad a la actuación de Íbalo y Bernard (Doctores Maldonado, Duran y Misa), incurrieron también en retardos en el impulso de los expedientes sin que hayan sido objeto de imputación alguna por parte del organismo, como sí lo fueron aquellos.

En efecto, de la certificación efectuada por Secretaría de un muestreo de los expedientes aludidos por la encartada Íbalo en su descargo, se determinó lo siguiente:

-Expediente 177833/2018 del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 1, Secretaría nro. 2, caratulado "Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/Agro Cuyano San Juan SRL s/Ejecución Fiscal del Renatre". Con fecha 23/3/2023 se presentó la Dra. Cristina Misa como nueva letrada apoderada de la parte actora y acompañó mandamiento. El 14/6/2023 (*tres meses después*) solicitó rogatoria. El 26/12/2023 (*seis meses después*) denunció traspapeleo de mandamiento. El 30/4/2023 (*cuatro meses después*) acompañó mandamiento a confronte y desde el 10/10/2024 no hay más movimientos, el expediente figura en letra. -----

-Expediente 176690/2018 del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3 caratulado Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/La Deliciosa SA s/Ejecución Fiscal del Renatre. Con fecha 20 de octubre de 2022 se presentó la Dra. Desiree Andrea Durán por la parte actora a fin de contestar el traslado conferido y solicitó el rechazo de la caducidad de instancia planteada por la parte demandada. El 1/11/2002 la citada profesional solicitó se notifique a la parte demandada de la contestación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

traslado y desde allí no registra movimientos.

-Expediente nro. 177765/2018 caratulado “Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/Fortaleza Azul SA s/Ejecución Fiscal del Renatre” de Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3. Con fecha 5/5/2023 se presentó la Doctora Desireé Andrea Durán como nueva letrada patrocinante de la parte actora y solicitó se saque el expediente de archivo. El 20/10/23 (5 meses después) acreditó diligenciamiento de mandamiento. El 18/12/23 acompañó oficio ley a confronte. El 5/9/2024 (9 meses después) la Dra. Durán acreditó el diligenciamiento del oficio y desde el 1/11/2024 el expediente no registra movimiento.-----

-Expediente 178085/2018 caratulado “Registro Nacional de Trab.Rurales y Empleadores c/M c/ Monaco SA s / ejecución Fiscal del Renatre” del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 1. Con fecha 1/3/2023 se presentó la Dra Desireé Andrea Durán. El 19/5/2023 acreditó diligenciamiento de mandamiento. El 27/2/204 (9 meses después) solicitó que se libre oficio de ley. El 4/4/2024 acompañó oficio ley a confronte y ese mismo día se libró el confronte. El 31/10/2024 (6 meses después) Durán acreditó respuesta de oficio y ese mismo día el Juzgado libró nuevo mandamiento. Finalmente, la parte actora desistió de la acción.-----

-Expediente nro. 177803/2018 caratulado “Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/ Empleagro S.A. s/ Ejecución Fiscal del Renatre” del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 7. Con fecha 9/2/2023 se presentó por la parte actora la



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Dra. Desireé Andrea Durán, y solicitó se libre nuevo mandamiento. El 4/8/2023 (*6 meses después*) la nombrada se presentó nuevamente y solicitó se libre nuevo oficio. El 21/12/2023 (*4 meses después*) la nombrada se presentó nuevamente y reiteró la solicitud. El 7/11/2024 (*11 meses después*) la nombrada desistió de la acción.

-Expediente nro. 177818/2018 caratulado “Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/. Solielfruit S.R.L s/ Ejecución Fiscal del Renatre” del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3. Con fecha 8/6/2023 se presentó por la parte actora la Dra. Desireé Andrea Durán, y acreditó diligenciamiento de embargo. El 11/8/2023 el Juzgado libró oficio reiteratorio. El 3/11/2023 (*3 meses después*) Durán se presentó y solicitó embargo. El 7/12/2023 Durán se presentó y acompañó oficio ley a confronte. El 7/11/2024 (*11 meses después*) se presentó Durán por la parte actora y desistió de la acción.

-Expediente nro. 177939/2018 caratulado “Registro Nacional de Trab. Rurales y Empleadores c/. Cumbre Nevada SRL s/ Ejecución Fiscal del Renatre” del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 3. Con fecha 23/2/2023 se presentó por la parte actora la Dra. Desireé Andrea Durán, y acompañó mandamiento de embargo. El 11/4/2023 Durán se presentó nuevamente y solicitó rogatoria. El 20/4/2023 Durán se presentó y acompañó rogatoria. El 23/8/23 Durán se presentó y solicitó se libre nuevo mandamiento. Se registran posteriormente movimientos hasta el 29/9/2023. Luego el 20/4/2024 (*siete meses después*) se presentó nuevamente Durán y solicitó que se confronte rogatoria. Hay movimientos posteriores hasta presentación de la desestimación de la acción (ver respecto a lo expuesto la certificación de fecha 12 de junio del corriente).



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

En síntesis, existía una falla organizativa del organismo en cuanto a las ejecuciones fiscales, la dotación de personal era insuficiente, gran número de expedientes, y omisiones de control por parte de la superioridad.

Esto me permite concluir que las caducidades en los expedientes a los que alude la querella, no fueron consecuencia de una conducta individual **dolosa** de los encartados, sino un problema estructural u organizacional.

En cuanto al agravio de omisión de informar el universo de juicios que tenían a su cargo y/o de brindar información no veraz, cabe realizar algunas consideraciones que destierran dicha circunstancia, más allá de señalar que ello es a mi criterio una cuestión que hace a la relación de trabajo existente entre empleador y empleados.

Pero veamos.

Con fecha 5 de noviembre de 2025 la querella efectuó una presentación por medio de la cual hizo saber acerca de una serie de requisitorias efectuadas a Íbalo por personal del organismo (Agustín Muller- quien asumió la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo en reemplazo del imputado Bernard- y la Dra. María Cecilia Labollita- subgerenta de Asuntos Jurídicos) sobre el listado de las ejecuciones fiscales a su cargo y el estado de trámite de las mismas.

Asimismo hizo mención que Íbalo respondió a los requerimientos de manera aparente, aportando información que habría resultado ficticia en algunos casos e imprecisa en otros, omitiendo consignar la situación real de las causas a su cargo.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Ante ello, este Tribunal le solicitó a la parte el aporte de las respuestas concretas de Íbalo a tales requisitorias efectuadas con fechas 23/5/2022 y 25 de julio de 2022, lo cual fue respondido mediante la presentación agregada digitalmente el 12 de noviembre de 2025.

Pasaré a realizar un detalle: A) intercambio de emails entre Íbalo y Muller- 23/5/2022- asunto "Listado de causas que se encuentra presentado Gino", con tres archivos adjuntos, el primero "causas- Barcellandi", el segundo "Poder Judicial- Escritura 200", y el tercero "Solicita instrucciones ante renuncia" (se aclara del Dr. Barcellani).

Es decir en este caso la imputada Íbalo respondió el mail y adjuntó un listado de 157 expedientes iniciados por el coimputado Bernard y continuados por el Dr .Barcellani y poder judicial de este último a revocar". En este intercambio *Íbalo solicitó expresamente dotar al departamento de Asuntos Judiciales y Dictámenes, de mayor personal (puntualizando que solo estaban ella y Estefanía Martínez) para cumplir funciones.*

B) mail enviado por Íbalo el 1/7/2022 a Agustín Muller con archivo de un listado de numerosas causas y su respectivo estado procesal.

C) mail enviado el 5/7/2022 por Íbalo a María Cecilia Labollita que reza: Cecilia: Adjunto al presente informe sobre estado procesal de causas por Ejecución Fiscal. Al respecto, informo que se completarán los datos relativos a fecha y detalle de último auto, en atención a que los datos que se cargaron en base, referían a fecha y descripción de último escrito presentado. Finalmente, en base,



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

figuran otros datos que son requeridos para la elaboración de Informes para EECC (CUIT, Tipo de Deuda, Composición de deuda, razón social, N° de Certificado)".

D) *mail remitido por Íbalo a Labollita del 12/7/2022* que reza: "Cecilia, voy agregando a medida que voy cargando escritos. Adjunto lo cargado hasta ahora. un saludo" y su respuesta por parte de esta última, que reza: " Gracias por tu respuesta. Quedó pendiente agregar la fecha del último auto y la descripción, reitero la solicitud. Muchas gracias!.

Ahora bien, la querella señaló en la presentación bajo análisis que la encartada ocultó información en las planillas presentadas.

Ello así por cuanto sostuvo la parte, al consignar el estado procesal del expediente 178117/2018 "Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Rurales c/Frutas del Valle SA s/Ejecución Fiscal" la imputada asentó "incompetencia de oficio", omitiendo consignar la caducidad de instancia decretada el 30/3/2022.

Agregó la querella que lo mismo hizo Íbalo al asentar el estado de trámite de los expedientes 177828/2018, 177936/2018, 177974/2018, 158402/2018, 178587/2018 y 176549/2018, donde únicamente consignó la incompetencia de oficio.

Del relevamiento efectuado por este Tribunal (ver certificación del 23 de junio del corriente) se advierte que todos los citados expedientes fueron iniciados en virtud de la demanda interpuesta por el coimputado Bernard en el ámbito de Juzgados Federales de la Seguridad Social con asiento en esta ciudad



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

(generalmente los nros. 8 y 9), que de oficio se declararon incompetentes, remitiendo los actuados a la Justicia Federal con competencia en la localidad del domicilio del deudor (la mayor cantidad de General Roca) que al recibirlos declaró la caducidad de instancia.

Reitero en este punto que todas las caducidades detectadas se refieren a un grupo de expedientes donde ha habido declaración de incompetencia en favor de la justicia federal del domicilio del deudor y respecto a los cuales, todo parece indicar, la estrategia del RENATRE era no continuar con su trámite una vez radicados en el interior del país.

Entonces, conforme fue explicado anteriormente, los imputados no tenían la obligación o la carga funcional de impulsar esos procesos en ese momento procesal ni estaban en condiciones reales de hacerlo.

Además de ello, recuérdese que el RENATRE no perdía por la sola declaración de caducidad el derecho de reclamar la deuda, o en otras palabras la posibilidad de cobro, hasta tanto esta prescribiera.

Pero volvamos a las constancias volcadas por la imputada Íbalo en las planillas cuestionadas y que elevó a sus superior o sucesores en el cargo.

En todos los expedientes aludidos, salvo 2 (nros. 178117/2018 y 158412/2018) las caducidades decretadas tuvieron lugar con fecha posterior a la presentación de tales registros (más concretamente en los meses de octubre y diciembre del año 2022) por lo cual mal podía Íbalo consignar algo que aún no había ocurrido.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Y si bien en el caso de los expedientes 158412/2018 y 178117/2018 la imputada Íbalo consignó únicamente la declaración de incompetencia y no la caducidad (que ya se había decretado al momento de presentar las planillas) dicha omisión o error no se vislumbra, frente a lo expuesto, como una intención deliberada y maliciosa de ocultar información.

E) correo electrónico enviado por la Dra. María Cecilia Labollita a Íbalo de fecha 25/7/2022 (donde le solicita un drive con las últimas actualizaciones y un informe sobre las incompetencias de oficio para definir "estrategias") y correo electrónico enviado en respuesta por Íbalo de fecha 26/7/2022, donde se lee "en cuanto a la incompetencia de oficio, adjunto proyecto de CI para que se evalúe contenido y posterior elevación, con solicitud de autorización para desafectar la deuda, en los casos de incompetencia declarada de oficio, de su estado judicial, y pase a la gestión administrativa de cobro. También se agrega resolutorios de los Juzgados 6 y 8, a fin de poner en conocimiento del cambio de criterio".

Respecto a esto último la querella aclaró en su presentación que no tuvo acceso al drive aludido por Íbalo, ante lo cual tampoco puede juzgar esa parte sobre su veracidad o no.

Más allá de eso, entre la documental aportada se visualiza una nota con firma atribuida a la Dra. Labollita que indica " en atención a la declaración de incompetencia de oficio en aquellas causas cuyos demandados poseen domicilio en el interior del país, sin que se haya logrado gestionar el pago o convenio de pago por la deuda en ejecución, y siendo que a la fecha no se ha recibido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

instrucciones sobre la gestión de la deuda en tal condición, esta Subgerencia sugiere afectar la deuda a la gestión administrativa de cobro, a cargo de la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, con las correspondientes acciones por sistema Intranet, salvo mejor criterio. Eventualmente, y en el caso de que el deudor reúna mayor deuda, se podrá dar inicio a una nueva ejecución fiscal, que incluya deuda original y posterior".

Esto da la pauta de que no había un criterio definido sobre el tratamiento de las ejecuciones fiscales iniciadas en el ámbito de esta ciudad, pero cuyos demandados poseían domicilio en el interior del país (y de allí la declaración de incompetencia de los juzgados intervinientes), lo que conducía a que los juzgados del interior decretaran las caducidades que se les atribuyen de manera dolosa a los encartados.

Siguiendo con el análisis de lo concerniente a la rendición de cuentas por parte de los incusos, cabe descartar además que el imputado Bernard presentó un informe final de su gestión que no habría sido objetado o al menos eso no consta, y no solo eso, sino que luego continuo desempeñando funciones en el RENATRE (ya en otro cargo) hasta su despido tiempo después.

Finalmente, cabe sostener que, yendo aún más lejos y de tomar como ciertos los argumentos de la querella (extremo que como se vio ha quedado descartado) en cuanto a la existencia de un presunto accionar sistemático y no casual, que habría desencadenado que se decretara a la caducidad en algunos expedientes, lo cierto es que tampoco se ha aportado prueba alguna que permita tener por demostrada la intencionalidad o el dolo de tal proceder, elemento



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

indispensable para atribuir a la conducta el carácter penalmente relevante que se pretende, ya sea en los términos del artículo 173 inciso 11 o del artículo 271, última parte del CP.

De haber existido irregularidades en el desempeño de los encartados, ello podría haber constituido eventualmente una mala praxis profesional, pasible de las sanciones disciplinarias o administrativas que hubieran correspondido, pero no un delito.

No existe prueba alguna de que los encartados hubieran obtenido algún beneficio patrimonial indebido o que hubieran favorecido a contribuyentes/deudores, o recibido contraprestaciones a los fines o como consecuencia de dejar caducar los expedientes, por lo cual las hipótesis delictivas se debilitan fuertemente.

La investigación no ha identificado contraprestaciones, acuerdos, ventajas patrimoniales ni ningún elemento que permita inferir una conducta dolosa.

La mera existencia de demoras procesales, o incluso la pérdida de acciones judiciales por caducidad no configura, por sí misma, el delito de administración fraudulenta, ni ninguna otra figura penal atribuida.

Debe destacarse que el Derecho Penal no sanciona deficiencias administrativas, errores de gestión o incumplimientos funcionales carentes de relevancia típica. La intervención penal es la última ratio del ordenamiento jurídico y sólo resulta admisible frente a conductas inequívocamente encuadrables en una figura penal, extremo que no se verifica en autos.

El artículo 271 del Código Penal en su última parte, no castiga cualquier error, cualquier omisión, o desempeño deficiente,



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

sino una conducta de infidelidad hacia el cliente o representado, que no parece darse en este caso.

Me detengo en este párrafo para analizar además las vagas e imprecisas imputaciones efectuadas por la acusación particular contra Gatti y Nasso Fernández, al señalar, sin ningún elemento respaldatorio, que "podrían haber participado" del accionar ilícito desplegado por Íbalo y Bernard.

El primero, como explicó en su descargo y la propia querella lo ratificó en su denuncia, fue jefe de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del RENATRE y titular de la cartera de juicios durante un año y hasta el 2017, por lo cual mal puede achacársele alguna responsabilidad en la supervisión de las ejecuciones fiscales de Íbalo y Bernard, por cuanto conforme el listado de expedientes aportado por aquella parte, la demanda más antigua data del año 2018.

Finalmente y respecto de Gatti, habiendo analizado el organigrama del RENATRE conforme las explicaciones y la documental aunadas al legajo, todo parece indicar que en su carácter de síndico no tenía como función propia llevar el seguimiento diario o de gestión del estado de trámite de las ejecuciones fiscales. Ello correspondía al área jurídica específica encargada de fiscalizar la cartera judicial.

Resulta llamativo que la testigo Utrera, al ser consultada acerca de la responsabilidad que se le atribuía a Gatti en los hechos, haya señalado "que podría haber pedido informes y no lo hizo", cuando ella misma en su carácter de superior inmediata y responsable de la supervisión cotidiana de las tareas del área,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

tampoco ejerció las acciones de seguimiento que ahora considera exigibles a terceros.

La circunstancia de que la propia responsable del área y control inmediato no haya advertido ni corregido las supuestas irregularidades evidencia que las cuestiones funcionales puestas en conocimiento y reprochadas a los incusos, respondían a deficiencias organizacionales o de gestión del sistema de trabajo, antes que a una conducta individual y deliberada de los abogados intervinientes.

No consta que Gatti haya detectado o sabido de las demoras en la tramitación denunciadas, y/o que haya tenido asignada la revisión periódica de la enorme cartera de juicios a cargo de Bernard e Íbalo, y/o que haya detectado irregularidades y no las haya informado.

Por los argumentos expuestos no tengo otro camino procesal que dictar el sobreseimiento de los incusos, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 2° del ordenamiento adjetivo.

Ello así, por cuanto resultaría un dispendio jurisdiccional dejar expectante la situación procesal de los encausados a la espera de la improbable agregación de nuevas probanzas, ya que se ocasionaría un perjuicio a los mismos, que merecen encontrar una respuesta jurisdiccional ajustada a su situación en este proceso.

En este sentido, la Alzada y la pacífica jurisprudencia sostiene que “resulta de raigambre constitucional -art. 18 C.N.- el derecho del imputado a obtener en su caso, un pronunciamiento que defina su situación de una vez y para siempre frente al orden legal y que ponga término a la incertidumbre que deriva de su sometimiento



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

a sospecha en el proceso penal” (C.N. Criminal y Correccional, Sala VII, c.5517 “Mussi de Odriozola, Silvia. Rta: 3/12/96 en concordancia con: Sala VII, causa 4474 “Trevin, Antonio”; causa 4585 “Vázquez, Gerardo; causa 4449 “Pérez, Oscar”; Sala I causa 5909 “Córdoba, Ramón”, entre muchas otras).

También se ha dicho jurisprudencialmente que “si bien es cierto que la regla favor rei -que preconiza el art. 3 del ordenamiento adjetivo- no encuentra acogida dentro de la hipótesis del art. 336 del C.P.P., nada impide que, agotada la encuesta, pueda ser concluida la investigación si no existen elementos incriminatorios de peso como para continuar con el trámite sumarial, pues ello atentaría contra el debido proceso que implica el derecho de todo ciudadano a obtener una resolución definitiva...” (C. N. Criminal y Correccional, Sala VII, causa 2825 “Romero, M” rta: 25/4/95).

Por su parte, nuestro más alto tribunal ha dicho que “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...” (Ver. C.S.J.N.: “Fallos” T. 305, p. 1753 “Lagраста, Domingo y otros”; en el mismo sentido: T. 272, p. 188).

Así también la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado en un meduloso fallo que “la garantía constitucional de defensa en juicio y del debido proceso no se agota en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (“Fallos”: T. 302, p. 299; “Fundación San Martín de Tours”; 1980).

Consecuentemente, “corresponde sobreseer si la investigación se encuentra agotada y no se percibe la perspectiva del aporte de nuevas pruebas respecto de la situación del imputado, lo que hace que la aparición de nuevos elementos de juicio se torne casi imposible (C.N. Fed. Cap., J.P.B.A. 7-887; id. C.C.C. Fed. 1a., c. 15.197, Flores, T., 1/2/80 Ref. 11 inéd.; C. Fed. Cba., rev. cit.42 -8953). (C.C.C., 5a, c. 1882; J.P.B.A. 4-421).

Sobre las costas.

En esa senda, cabe destacar que en materia de costas el principio general es el objetivo a la derrota, haciendo recaer las mismas en el vencido. La justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo de su imposición el deber del juez de condenar al derrotado.

Así el costo del litigio debe ser soportado por la parte que resultó vencida, por cuanto se ha entendido que se trata de un resarcimiento al ganador, de los desembolsos que pudieron resultar efectuados para obtener el reconocimiento de su derecho de juicio.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

“El principio general establecido en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las costas deben ser afrontadas por el vencido “...pues quien impulsó el proceso debe hacerse cargo de los gastos que causó. Es que el hecho objetivo de la derrota es el criterio básico para la imposición de costas y solamente puede obviarse en casos de difícil valoración” (C.N.Crim y Correc, Sala VI, c. 38.003 “Lupi, Isabel Gloria”, rta. 23/10/09).

No obstante ello, en el caso de marras habré de apartarme del principio general recientemente descripto.

Preliminarmente, recuérdese que nuestro más Alto Tribunal a partir del criterio sostenido en el precedente “Crisorio Hnos. Sociedad de Hecho y otro c/Neuquén s/Acción Declarativa”, c. 30, rta. 6/4/10, que las costas del proceso no puede considerarse impuestas implícitamente, toda vez que la decisión respectiva exige un pronunciamiento expreso (art. 163 inc. 8 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ante el panorama reseñado, y conforme con las circunstancias advertidas en autos, se infiere que quien resultara querellante ha tenido razón plausible para litigar, en pos del descubrimiento de la verdad y respecto de un hecho que presumió ilícito y cometido contra su patrimonio, razón por la cual, al dictarse el sobreseimiento de los imputados, de acuerdo a lo establecido en el art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación, se considera ajustado a derecho eximir a esa parte en el sentido indicado, es decir que la totalidad de las costas del proceso no deben quedar exclusivamente a su cargo.

Así, estimo ajustado a derecho y por ende;



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

RESUELVO:

I. DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO
respecto de JÉSICA JOAQUINA ÍBALO, filiada en autos, en orden a los hechos que se le imputaran, dejándose constancia que la formación de este legajo no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad (arts. 334 y 336 inciso 2 del CP).

II DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO
respecto de SARA GATTI, filiada en autos, en orden a los hechos que se le imputaran, dejándose constancia que la formación de este legajo no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad (arts. 334 y 336 inciso 2 del CP).

III DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO
respecto de OSCAR ANDRES BERNARD, filiado en autos, en orden a los hechos que se le imputaran, dejándose constancia que la formación de este legajo no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad (arts. 334 y 336 inciso 2 del CP).

IV. DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO
respecto de LUIS IGNACIO NAZZO GONZALEZ, filiado en autos, en orden a los hechos que se le imputaran, dejándose constancia que la formación de este legajo no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad (arts. 334 y 336 inciso 2 del CP).

V. IMPONER LAS COSTAS PROCESALES DE LA PRESENTE EN EL ORDEN CAUSADO, siguiendo la regla establecida por el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.



#39225169#477715945#20260803145031661



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 27

CCC 45571/2024

Notifíquese con urgencia, tómese razón y, firme que sea, cúmplase y archívese.

Ante mí:

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA
GRACIELA BRUNIARD
Date: 2026.08.03 14:51:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
FERNANDA MARTINEZ
Date: 2026.08.04 08:58:50 ART



#39225169#477715945#20260803145031661

PRESENTA DENUNCIA. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL Y OCULTACIÓN DOLOSA DE DOCUMENTOS CONTRA EL ERARIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) ENTRE 2016 Y 2022. SOLICITA SE INVESTIGUE.

Yo, LILIANA SOL HENCHOZ, DNI 32.975.264, con domicilio real en la calle Yermal n° 526 6to. "C" de la CABA, fijando a los fines de la presente el de la sede de mi empleador el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (R.E.N.A.T.R.E), en la Av. Belgrano 160 de la CABA y, a todo evento, la casilla shenchoz@renatre y el teléfono móvil 11-6923-6259, ante vuestro estrado me presento y denuncio que:

1. OBJETO

i. El presente escrito, tiene como objeto exponer ante la jurisdicción los sucesos que debajo se cuadran conforme el art. 174 del CPPN, sucedidos entre 01.01.16 y 01.07.22, a fin de que se investigue si los mismos por su acción y reiteración configuran un delito contra el erario de la seguridad social de mi empleador, el RENATRE, *prima facie* en los términos del Régimen Penal Tributario (t.o. ley 27.430) y por los hechos que se describen a postea realizados -en principios- por empleados apoderados legales de este organismo y, aparentemente, por una funcionaria del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los que fui tomando conocimiento fehaciente de su existencia a partir de 25.08.23 cuando fui nombrada Coordinadora General (hoy denominado Gerenta General) del organismo, al corroborar el estado de la cartera de juicios de ejecución en mi propia competencia (ANEXO A).

ii. Tales hechos, redundan en:

a) el abandono reiterado y sistemático de -al menos- 184 juicios de ejecución de deudas de la Seguridad Social por plazos mayores al máximo permitido para decretar la caducidad de instancia (310 del CPCCN) por parte de los abogados que se les dió mandato de litigación;

b) la negativa omisa de los abogados apoderados en dichos juicios a rendir su mandato de representación e informar sobre todas las causas de ejecución donde se presentaron listando autos, fecha de presentación y estado procesal; y

c) la ocultación intencional de mandamientos de ejecución librados por los juzgados con el objeto de impedir la consecución del apremio contra las empresas y razones sociales deudoras de multas, aportes y contribuciones.

iii. Los dos letrados que también eran empleados del RENATRE hasta su despido con causa, los que se detectó tenían juicios perimidos son:

a) OSCAR ANDRES BERNARD, DNI 17.923.158, con su último domicilio laboral denunciado en la calle Mendoza (NORTE) N°23, piso 2° depto. "C" de la ciudad de San Juan, ex Sub Gerente de Recaudación y Control Contributivo (SRyCC); y,

b) su ex Jefa de Departamento, JESICA JOAQUINA IBALO, DNI 29.031.528, con su último domicilio registrado laboral en la calle Lafayette n° 3643 de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires.

Ambos, como lo detallo a continuación, eran empleados del RENATRE hasta su distracto por justa causa en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y se desempeñaban como apoderados judiciales de mi empleadora en causas de ejecuciones contra empresas deudoras de sumas inherentes de la seguridad social.

iv. Esas acciones, posiblemente, podrían haber sucedido en concurrencia y/o participación del ex empleado LUIS IGNACIO NASSO GONZALEZ, DNI 31.867.636, con último domicilio laboral denunciado en la calle 122 y 105 (S/N) de la ciudad de Mercedes Provincia de Buenos Aires, abogado, ex jefe de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del RENATRE (SAJ) y titular de la cartera de juicios hasta 2017; y, además, de la abogada SARA ALICIA GATTI, DNI 21.788.536, con domicilio laboral fijado en la calle Libertad 960 Piso 12 Dto "A", funcionaria del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (actual Mtro. de Capital Humano), acreditada como síndica titular ante el RENATRE 2017/2023, quien tenía el deber legal de contralor (entre otros) de la cartera de juicios de ejecución, como debajo se explica.

2. EXORDIO

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL RENATRE COMO ORGANISMO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A fin de ilustrar a ese Tribunal de las acciones que aquí expongo, introduciré diciendo que el RENATRE es un ente autárquico del derecho público no estatal erigido como un sub sistema de la seguridad social, que tiene como función (en lo que interesa) la recaudación de contribuciones patronales que se destinan a un seguro obligatorio de los trabajadores rurales que responde ante las contingencias de desempleo, invalidez y fallecimiento.

Ésa, precisamente, es la génesis institucional, tal como lo plasmó el legislador en la ley 25.191 y resaltó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia homónima de 2015 publicada en Fallos 338:1345, la cual se centra en admitir que el RENATRE es una institución del 14 bis de la Constitución Nacional y de la seguridad social como un parte del sistema nacional, administrado por sus propios interesados (representantes de empleadores y trabajadores del sector), con mínimo contralor de la cartera laboral nacional.

El RENATRE, en su actual composición, comenzó en 01.01.16 con la continuación jurídica del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), pues si bien existía desde 2002 lo cierto es que mediante la ley 26.727 en el año 2011 fue estatizado en la órbita del ex MTEySS, situación que continuó ipso facto hasta la referida sentencia del Máximo Tribunal en la que los jueces declararon la inconstitucionalidad de la norma, volviendo al entramado original normativo en 2016.

Sintéticamente, se trata de un organismo cuyas aportaciones poseen rango de tributos como exacciones parafiscales de la seguridad social (ver Hector Villegas, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, 7° edición, 2001, De Palma, pág. 146), por ende equiparables al derecho tributario en su percepción y alcanzadas en ese sentido por las regulaciones del Régimen Penal Tributario; tal es así, que merced el 21 del Decreto N° 453/01, todo lo referido a la percepción de los aportes y contribuciones del RENATRE fue equiparado al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), incluyendo la mora y la percepción forzada de las cotizaciones. Por tal razón, se encuentra alcanzado por la Ley de Procedimiento Tributario n° 11.683 y 27.430, entre todas las de su tipo.

B. SISTEMA INTERNO DE ASIGNACIÓN DE CAUSAS DE EJECUCIÓN DE APORTES Y MULTAS ADEUDADOS

En ese orden, existe en el organigrama interno un área especializada en el cobro judicial de aportes y multas adeudados, donde a partir de un procedimiento reglado por el ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante la Resolución Conjunta RENATRE/MTEySS 369/379 de 2005, luego de sucesivas etapas de determinación, notificación, revisión e intimación, se procede al cobro judicial por ejecución, compeliendo el pago de las sumas adeudadas y renuentes ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. A tales efectos, el Presidente del Registro firma los títulos ejecutables, los cuales se derivan

a los abogados mandatarios (entre los que estaban Bernard e Ibalo), quienes llevan a cabo los procedimientos judiciales ejecutorios.

En suma, los letrados que efectúan las ejecuciones son empleados de la planta permanente de la institución, los que además tienen mandato de representación judicial que se remunera en forma externa al actuar como abogados de la matrícula, en los términos de la Ley de Honorarios n° 27.423.

Ello así, habida cuenta de que obran en el sistema de imputación de acreencias -como en el de todas las instituciones de la seguridad social- datos sensibles protegidos por normas especiales, lo que enerva la responsabilidad del RENATRE en torno a ellos (por citar, CUIT de empleados y empleadores, datos personales, patrimoniales, domicilios, etc...), siendo necesario además oponer a los profesionales intervinientes un régimen de incompatibilidad que carecería de efecto de no mediar una relación de trabajo que los torne exigible; por cierto, esa modalidad también es implementada por ANSeS y el MTEySS (actual Ministerio de Capital Humano) para sus apoderados judiciales y, en ese sentido, en un pleito laboral acaecido -justamente- por un despido con causa a raíz de haberse detectado que un ex gerente contrató a un abogado externo, una sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo dejó plasmado y vedó la posibilidad de que la institución que represento contrate abogados ajenos a sus relaciones de trabajo (ver la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo en 23.12.16 en los autos "Brondo, Alberto Arnoldo c/Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA)" (Expte 20614/12).

De esa forma, al actuar los abogados como mandatarios de representación civil en juicios, tienen los derechos y obligaciones de todos los letrados, litigando con el único límite de la inconducencia manifiesta y respondiendo por su mal desempeño o mala praxis en el ejercicio de la abogacía.

C. CADUCIDAD DE INSTANCIA. ART. 310 CPCCN. ACTIVIDAD PROCESAL INOFICIOSA LUEGO DE TRASVASADO EL PLAZO MÁXIMO DE INACCIÓN PERMITIDA.

Así pues, una de las obligaciones primordiales a todos los matriculados es la de evitar la perención de instancia de los procesos en los cuales intervengan, que en el caso de los juicios ejecutivos que llevaban Bernard e Ibalo, conforme el art. 310 inciso 2° del CPCCN, es de tres meses.

Por otra parte, en el caso específico de las ejecuciones de la Seguridad Social una vez fenecido el plazo a pedido de parte o de oficio recae automática la perención ha sostenido el fuero competente en muchas oportunidades, es automática para la administración, no abierta a la interpretación, contrariamente al resto de los procesos, pues así lo cifiene el art. 91 de la ley 11.683 (v. de la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala I la sentencia de

09.03.16 en los autos “MTSS c/Arregues, Juan Pedro”, de la Sala III del 07.06.16 en “MTSS c/Mayorista Casa Carlitos” y aun de oficio, ante la inacción del organismo ejecutante, tal como lo anticipó la Sala I en 31.03.00 en el expediente “Obra Social Bancaria c/Banco Mercantil”).

Tome nota el Tribunal, que si bien el resultado de un proceso judicial para un abogado es una obligación de medios, en el caso del cumplimiento de términos se torna en una obligación de resultados, cuestión que soslayaron Bernard e Ibalo con las caducidades de instancia referidas en esta denuncia, vedando al organismo del cobro compulsivo.

En esa línea, vale referir que todo acto procesal llevado a cabo por un abogado fuera de los plazos de la perención de instancia se tornan inoficiosos, generando costas y honorarios, por lo que les esta totalmente prohibido a los letrados (salvo instrucción de su mandante) intentar actos impulsorios cuando ya se sucedieron lapsos de perención.

3. LOS HECHOS

A. ABANDONO PROCESAL DE 184 CAUSAS DE EJECUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

i. Esta denuncia, se centra en que Ibalo y Bernard dejaron perimir -al menos- la cantidad de 184 de juicios de ejecución en el fuero Federal de la Seguridad Social que se encontraban a su cargo en forma reciproca y/o simultánea, sumas que dejó de percibir el RENATRE, pues por la inacción no fueron compelidos los deudores al pago.

Por tal razón, teniendo en cuenta lo reiterado de la modalidad, es que expongo a fin determinar la responsabilidad que les cabe a los mismos, ya que no es dable admitir que se trató de un caso o hecho aislado, si no de un parecer sistemático, que se complementa con la denegatoria de informar lo concerniente.

Como lo dije, tomé conocimiento de lo que vengo a exponer en 2023, una vez que ascendí al cargo de Gerente General del RENATRE y asumí la competencia funcional de todas las áreas del Registro, entre ellas la cartera de juicios cuyo abandono vengo a exponer.

Anteriormente, entre 2016/2023 lo concerniente a los juicios de ejecución, se encontraba bajo el éjido de la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídicos (GATyJ), que estaba a cargo de la Dra. Erica Vanesa Utrera (actual Sub Gerenta General); de ahí, además, dependían los aludidos Nasso y Bernard, ambos abogados titulares con rango de sub gerentes a cargo la Asesoría Jurídica (SAJ) y Recaudación y Control Contributivo (SRyCC), respectivamente.

El universo de juicios de ejecución que tenía la SAJ originalmente, era el que se había heredado del extinto RENATEA; como lo referí *ut supra*, el fallo de la CSJN de 2015 había

restituido el RENATRE a su formato original de la ley 25.191, y a raíz de un decreto inmediatamente posterior la segunda se erigió como continuadora jurídica de la primera, quedando así en cabeza de los títulos de crédito vigentes. A partir de 01.01.16 todos los títulos y acreencias pasaron a ser del RENATRE y estar a cargo de Luis Nasso, donde revistaba Ibaló.

Justamente, a mediados de 2017, desde la SAJ pasaron a la SRyCC la competencia de los juicios de ejecución e Ibaló cambió su área de revista siguiendo los mismos. Recalco, que instancias de Bernard como titular de la SRyCC, Ibaló fue ascendida a Jefa de Departamento de Procuración en 2019, quedando en la práctica a cargo de todos los juicios de ejecución que llevaba el RENATRE, cartera de juicios que -valga la reiteración- incluyó los recibidos y no finalizados desde RENATEA, con más los que se iniciaron en la dependencia de Nasso.

En 2021, Bernard volvió a su cargo efectivo de delegado provincial, retomando desde entonces hasta su distracto en 21.12.23 por justa causa en razón de los hechos denunciados en esta presentación, pasando a depender Ibaló del Cdor. Agustín Müller durante todo el período que siguió en esa sub gerencia.

Tras el distracto de Nasso, en diciembre de 2021 asumió la SAJ la Dra. María Labollita, quien recepcionó competencialmente el control de la cartera de ejecución en julio de 2022, circunstancia en la cual le requirió a Ibaló el listado de los juicios que llevaba en la SRyCC, corroborando por primera vez los hechos que se denuncian.

En síntesis, Ibaló tenía un cargo de planta en el Registro y le había sido otorgado un poder de representación que era utilizado para llevar adelante los juicios de ejecución: según una estimación posterior por fuentes externas de consulta de expedientes (pues nunca rindió su mandato) se habría presentado en al menos 697 juicios de ejecución hasta el 29.08.23, fecha en la cual operó su distracto por justa causa que se basó en diversas razones, entre ellas la falta de impulso procesal en 113 juicios de ejecuciones de la Seguridad Social (ANEXO B)

ii.En lo tocante a Bernard, pongo en conocimiento del estrado que fueron localizadas al menos 71 causas ejecutivas con plazos de inacción procesal superiores al 310 inc. 2 del CPCCN, denegando igual que su ex coequiper en reiteradas oportunidades informar lo requerido en orden a listar -por lo menos- del SAU en el sistema informático LEX 100 las causas en las cuales se presentó como letrado apoderado del RENATRE (VER ANEXO C).

B. DENEGATORIA REITERADAS DE IBALÓ Y BERNARD RESPECTO A SU RENDICIÓN DE MANDATO DE REPRESENTACIÓN PARA INTERVENIR EN EJECUCIONES DE TÍTULOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 1324 y 1334 DEL CCCN.

i. Según tuve supe, a mediados de 2021 la Presidencia del Directorio del RENATRE que se encontraba a cargo de José Voytenco, decidió requerir -entre otras cuestiones- a Erica Utrera (por entonces superior de Bernard) un informe detallado de la cartera de juicios de ejecución donde constase los autos y los estados procesales.

Ello fue contestado parcialmente y una vez confrontado con las certificaciones de créditos obrantes permitió advertir de las graves inconsistencias en la tramitación de los juicios de ejecución. Concretamente, Bernard luego del pedido pidió una licencia prolongada por enfermedad inculpable y a su retorno, directamente y sin más, petitionó un pase a la Delegación de San Juan; interín, fue reemplazado por el CP. Agustín Müller en el cargo que aún ostenta, quedando la Dra. Ibalo a cargo de las ejecuciones pues era la jefa de departamento.

Por cierto, nunca Bernard informó los juicios donde se presentó y faltó a la verdad sobre los supuestos impedimentos para realizarlo, así como Ibalo lo hizo en forma parcial e insidiosa.

Como me consta, durante su relación laboral Bernard denegó 2 veces contestando que no podía hacerlo porque -a su juicio- no tenía más acceso a una planilla de datos; y, por cierto, lo denegó al menos 3 veces tras su distracto en el intercambio epistolar, donde se le reiteró lo propio. Allende las excusas vertidas, lo cierto es que se trata de un listado de su usuario de SAU del LEX 100, donde obran todas las actuaciones con su correspondiente estado procesal (ANEXO D).

ii. En 01.07.22, el Directorio decidió trasladar los juicios de ejecución de la SRyCC a la SAJ a fin de establecer un doble ciego en el proceso y tener más control (como se hace desde mi gestión), que ahora estaba como responsable de Cecilia Labollita y a partir de entonces tenía que responsabilizarse de los juicios de ejecución que tenía a cargo Ibalo; en tal contexto, toda vez que de una compulsión interna había surgido que no había un universo de juicios, le requirió se sirva informar su cartera de juicios.

Al igual que Bernard, Ibalo a la fecha nunca presentó un universo completo de sus juicios, pues al igual que éste pidió una licencia la que se prolongó hasta 28.08.23, fecha en la cual fue despedida con causa por motivo de las causas que fueron encontradas a su cargo con perención de instancia (ANEXO E).

Cabe destacar que incluso, en vísperas a su licencia, presentó una denuncia ante un observatorio laboral del ex MTEySS (que no es jurisdiccional) aduciendo que se sentía acosada en su labor, actuación que no continuó ni tuvo trámite, por lo que infiero se trató de una mera actitud dilatoria e intencionada de no cumplir con la entrega documental peticionada.

iii. Ahora bien, luego del traspaso en julio de 2022 de la SRyCC a la SAJ, se advirtió con certeza una orfandad total de respaldo documental interno respecto a los juicios que tenía a cargo Bernard y su Jefa de Departamento, Ibalo; en esencia, se detectó que no existía un registro de los juicios en trámite de ejecución, pues ni tampoco se sabía -ignominia que continua pues Ibalo y Bernard todavía no lo informan- cuáles eran las causas, los juzgados y los estados procesales de las litigaciones de ejecución entre 2016/2022.

Más, una vez finiquitadas las relaciones laborales, en los mismos documentos de distracto, en todas las comunicaciones e intercambios epistolares se requirió una rendición del mandato de los extremos de su gestión, conforme los arts. 1324 y 1334 del CCC, artículos 6º inciso e) de la ley 23.187 y 6º, 10 inciso a) y 19 inciso a) y f) del Código de Ética del CPACF; concretamente, como se explicó en el cuerpo de las misivas se trata de un simple impreso del listado que emerge del Sistema de Autenticación de Usuarios (SAU) del LEX 100, por lo que carece de sentido los supuestas causas que -según alegan Ibalo y Bernard- les impide dar cuenta en que causas se presentaron desde 2017 como mandatarios de RENATRE y su estado procesal.

Destaco, que no obstante la información que rehusaron entregar los dos profesionales, a partir de un cruce documental interno y de búsquedas por nombre de los demandados en los sistemas públicos se pudo reconstruir una parcialidad del universo referente a la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, donde por lo general estaba presentada Ibalo.

Más allá de esa salvedad, lo cierto es que no pudo ser visualizado y documentado lo inherente a los fueros federales del interior, que se iniciaban por orden de Oscar Bernard, ya que cada jurisdicción carga en forma distinta la denominación del RENATRE, tornando casi imposible rastrear los mismos.

Lisa y llanamente, lo solícito redundó en inventariar el cúmulo de los juicios y controlar su estado procesal, como se hace desde 2022 y durante mi gestión, con periodicidad, pues no es posible controlar el período que desempeñaron Bernard e Ibalo pues deniegan informarlo con notoria vehemencia.

C. OCULTACIÓN INTENCIONAL DE DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LAS EJECUCIONES.

Tal como se demostró en octubre de 2023, Ibalo guardaba bajo llaves documentación inherente a los juicios de ejecución que llevaba, los que impedían la continuación del trámite judicial y, por ende, la percepción del crédito.

En efecto, luego de su licencia de un año, Ibalo fue despedida. En una situación peculiar donde -lo destaco- se presentó a trabajar con un escribano, con un acta notarial se

procedió a notificarle los motivos del despido -al igual que se hizo con Bernard-; allí, como lo pidió Ibaló, quedó en día y hora para retirar sus elementos de trabajo, entre los cuales se encontraba un cajón bajo llave, cosa que nunca hizo.

Se le solicitó el día del distracto -como consta en la documental acompañada- se apersonó a retirar sus pertenencias y a devolver el mobiliario vacío, no obstante Ibaló impuso condiciones absurdas (el piso despejado de trabajadores a su ingreso) nunca vino a ello. Por tal razón, vencido el plazo máximo, con la presencia de un escribano público se procedió a la apertura del mismo, detectando allí dentro retenida documentación inherente a los juicios que llevaba y mandamientos judiciales sin tramitar y perennes, pues la validez máxima es de 30 días para su caducidad y llevaban más de un año y medio (ANEXO F).

4. POSIBLES CONCURRENCIAS Y PARTICIPACIONES EN LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. LA ABOGADA SARA ALICIA GATTI

I. Por otra parte, como lo anticipé, la abogada Sara Gatti fue nombrada en 2017 como síndica titular en el RENATRE quedando en ese cargo hasta el año 2022 en que fue reemplazada. Conforme el diseño legal que posee el organismo, se trata de una funcionaria del Ministerio de Trabajo, con vos pero sin voto en las reuniones del Directorio.

Por su parte, el art. 14 inciso c) del Decreto 453/01 que reglamentó el art. 8° de la ley 25.191, prevé estrictamente que los síndicos deben realizar auditorías jurídicas y, según una compulsada efectuada en los archivos del organismo, pese a un particular ahínco en consultar la síndica titular muchos aspectos inherentes al funcionamiento del RENATRE, no obra ninguna observación de Gatti al respecto, pues según se advirtió las inconsistencias procesales operaban ya en 2017 con numerosos juicios caducos.

En suma, la abogada Sara Gatti nunca observó ni consultó nada al respecto, pese a lo grosero de las irregularidades.

ii. Además, como me consta, la síndica titular tenía una relación de cercanía con Ibaló y una amistad de tipo confidente. Así lo pienso, pues en 22.02.24 Ibaló se presentó a declarar en los autos “Nasso Gonzalez, Luis Ignacio c/RENATRE s/despido” (Expte. 5705/23), en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 72 y, al deponer, dijo que Gatti le había comentado sobre deliberaciones confidenciales del Directorio (ANEXO G).

Tome nota el Tribunal, que Gatti era una funcionaria del Ministerio de Trabajo acreditada como síndica, la que tenía acceso sin voto a las deliberaciones del órgano de gobernanza del RENATRE que ya había tratado los temas de las ejecuciones, por lo que -según dichos de Ibaló- cabe conjeturar que estaba al tanto de la falencia documental de los

juicios, las perenciones de instancia, la decisión del Directorio de proceder y de todas formas, habría abusado de sus atribuciones como funcionaria pública anoticiando la decisión de despedirla con causa para que premedite sus acciones.

Por todo ello, en el marco de lo hipotético, es posible atribuir connivencia entre Ibaló y Gatti.

B. EL DR. LUIS IGNACIO NASSO GONZALEZ

Asimismo, conjeturalmente, solicito que incluya en su indagación delictual a Luis Ignacio Nasso Gonzalez, pues fue el primer titular del universo de juicios de ejecución y estaba a cargo de Ibaló hasta que fue traspasada con los expedientes a mediados de 2017 e, inexorablemente, debió haber advertido las falencias en los estados procesales. Más allá, no obran en los antecedentes del Registro que Nasso hubiere pedido un informe o nómina de los mismos que acredite que requirió lo indispensable, menos aun un listado de los mismos.

Al respecto, cabe referencia que parece absurdo que un abogado asuma o entregue un universo de juicios sin tener un listado con los estados procesales, pues se yergue sobre los letrados la responsabilidad profesional por el estado de los trámites y en definitiva, el cobro de los créditos que les fue encomendado; por cierto, no resulta plausible que un abogado asuma o traspase su universo de juicio sin excusar su responsabilidad.

Tal es así, reitero, que Bernard e Ibaló niegan al día de hoy entregar los límites de su mandato, al igual que Nasso, pues no consta que lo hubiere hecho en 2017, por lo que el beneficio de excusión no le cabe a ninguno de los 3 letrados en las resultas de los juicios con perención.

5. SUGIERE MEDIDAS DE PRUEBA

i. Atento la imposibilidad de obtener al día de hoy la información precisa de cuantas causas se presentaron Bernard e Ibaló, estimo pertinente sugerir al Tribunal se sirva oficiar con el objeto de que el organismo correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informe directamente del Sistema de Autenticación de Usuarios (SAU) del Sistema LEX 100 la cantidad de presentaciones de ambos letrados en todo el país.

ii. Habida cuenta la copiosa cantidad que no es posible agregarla como anexo a la presente, dirija por oficio a este RENATRE en la Av. Belgrano 160 de la CABA a fin de que remita en el soporte que considere (físico o electrónico) la totalidad de los requerimientos de Sara Gatti al Directorio, a fin de tener por demostrado que nunca consultó por el universo de juicios de ejecución.

6. OBITER

i. Finalmente, a todo evento, hago saber que en el caso de Ibaló se encuentra tramitando una demanda laboral cuestionando su despido con causa contra el RENATRE, la que tramita en los autos "Ibaló, Jesica Joaquina c/Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores s/ despido" (EXPTE 57.575/23), ante el Juzgado Nacional del Trabajo n 19, cuyo estado procesal es la apertura a prueba.

ii. Asimismo, en 02.11.23 mi parte promovió una presentación ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) denunciando la negligencia profesional de Ibaló en el ejercicio de la abogacía la que corre bajo las actuaciones EX2023-00006098-CPACF-MESATD ante el Tribunal de Disciplina de ese organismo.

iii. Del mismo modo, Bernard, a la fecha cursó a esta dependencia sendos intercambios telegráficos requiriendo el pago de una indemnización y al menos 3 audiencias de conciliación laboral ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO), todas ellas rechazadas por el Directorio, oportunidades en que además el servicio jurídico del RENATRE le requirió e insistió la aludida rendición contractual, con resultado -vuelvo a decir- infructuoso, pues deniega informar y rendir su mandato.

7. PETITORIO

1.Tenga por presentada la presente denuncia, acreditada mi identidad y por constituido los domicilios legal y electrónico;

2. Se me cite a ratificar;

3. Se instruya de manera urgente la presente denuncia, disponiéndose las medidas de investigación para esclarecer los hechos;

4.Oportunamente se acuse y juzgue en virtud de la presumible responsabilidad penal respecto a los hechos denunciados y en los que surjan de la investigación a desarrollarse.

REGISTRO
NACIONAL DE
TRABAJADORES
RURALES Y
EMPLEADORES -
RENATRE

REGISTRO NACIONAL DE
TRABAJADORES RURALES
Y EMPLEADORES -
RENATRE
Liliana Sol Henchoz
Gerenta General
2024.08.19 12:00:31
-03'00'



Buenos Aires 16 de Diciembre de 2021

Nota N° 0034/2021

Sr. Presidente del Directorio del

Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores

Sres. Directores, Síndicos y Gerentes

De mi mayor consideración:



Jorge Chemes, en mi carácter de presidente de Confederaciones Rurales Argentina, me dirijo a Ud. a fin de hacer saber al Registro y cada uno de uds. de manera personal, la postura que esta Institución adopta en función de los acontecimientos acaecidos en las reuniones de directorio de fecha 21/09/2021 y de fecha 06/10/2021.-

El **RENATRE** nació como institución pública no estatal, creado por Ley 25.191, con carácter de institución de Seguridad Social destinada a cubrir contingencias de desempleo en el sector rural entre otras finalidades.

En miras de ello, el Congreso de la Nación eligió dotar al Registro de una administración mixta conformada por directores de UATRE (representación gremial de los trabajadores rurales) y por directores de las entidades rurales señaladas en la norma (Asociaciones gremiales empresariales) de la cual la entidad a la que represento forma parte, como señalé, por expresa disposición legal.

Conforme a la naturaleza jurídica del Registro y la estructura colegiada de su dirección las decisiones adoptadas por el Registro lo son en el marco del debate y votación del Directorio. Consecuentemente, la entidad no actúa sino a través del órgano de dirección conformado por todos y cada uno de los ocho directores.

Si bien no escapará al conocimiento de Uds. lo antes expresado, resulta insto a revertir la conducta asumida y reflejada en las actas N°103/21 y N° 104/21 que dan cuenta de un manifiesto desconocimiento de los derechos, deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico otorgó al gremio y las entidades rurales, como consecuencia de la creación del Registro.

Me permito recordar a Uds. que, como todo órgano colegiado, las decisiones adoptadas mediante las actas de Directorio constituyen la manifestación de voluntad del ente, en tanto persona jurídica que expresa su voluntad a través del órgano de dirección. Sin embargo, cada decisión adoptada en el marco de una reunión de directorio, no solo acarrea responsabilidades a la institución sino a cada uno de sus directores a título personal, siempre y cuando coincidan con la voluntad orgánica.



Dicho de otro modo, cada uno de Uds. como director integrante, al participar con su voto en la toma de decisiones, compromete a la institución y se compromete a sí mismo al conjunto de obligaciones y responsabilidades que deriven de las decisiones adoptadas, salvo claro está la expresa manifestación en contrario. Solo en este supuesto, un director carece de responsabilidad personal en referencia a la decisión adoptada por el Registro.

Los demás participantes de la reuniones de Directorios referenciadas o son ajenos a estas conclusiones. Los síndicos comprometen su responsabilidad como funcionarios públicos (aunque conforme sus expresiones y constancias de actas han advertido sobre las violaciones aquí denunciadas, salvaguardando así su responsabilidad profesional). También los gerentes intervinientes, comprometen su responsabilidad en el ámbito de sus funciones.

Los hechos acaecidos en las reuniones antes indicadas revisten gravedad institucional y denotan inadecuado funcionamiento del directorio, indebida conducción del mismo y manifiesta inobservancia al ordenamiento legal, traduciéndose todo ello en restricciones a los derechos que por ley, corresponden a CRA:

Desde la conformación del RENATRE la Confederación que represento ha demostrado compromiso con la dirección del Registro y ha velado por la legalidad y el correcto funcionamiento del mismo. Basta recordar la trayectoria y desempeño de nuestros directores en el órgano de conducción, la entrega y el compromiso que los mismos tuvieron, no sólo en tiempos de normal ejercicio sino también cuando con posterioridad a la sanción de la Ley 26.727 debemos recurrir a la justicia en resguardo y restitución de los derechos conculcados. Fue, precisamente nuestro director en el cargo de presidente del directorio quien asumió la responsabilidad procesal de litigar contra el Estado Nacional; siendo por todos conocido el éxito de la representación.

CRA asumió y asume con el compromiso debido las obligaciones y los derechos que la ley 25.191 le otorgó, y consecuentemente con nuestro histórico accionar defenderemos ante las autoridades administrativas y judiciales cualquier avasallamiento en defensa de los mismos.

Todas y cada una de las entidades (gremiales y empresariales) que conformamos el Directorio del Registro, sabemos que con la creación de RENATRE se transfirieron al organismo funciones de satisfacción de derechos esenciales (prestaciones por desempleo para trabajadores rurales); conllevando su consecuente responsabilidad de administrar las mismas dentro del marco de juridicidad brindado por la propia Ley 25.191 y las restantes normas jurídicas integradoras.

El funcionamiento del directorio no es ajeno a ello, y se encuentra sometido también a todo el marco de legalidad, formalidad y procedimiento indicado por el ordenamiento jurídico.





Las actas que motivan esta presentación dan cuenta de una intencionalidad de apartamiento a esta legalidad y juridicidad antes referida, y es por ello que advertimos a la institución y a cada uno de ustedes sobre ello a fin de evitar actos ilegítimos, dañosos que repercutan en responsabilidad institucional y personal.

El acta de directorio N° 103, de fecha 21/09/2021, describe que luego de aprobada el acta 101, toman la palabra los Directores del Bloque Trabajador (algo difícil de visualizar que cuatro directores formulen una expresión al mismo tiempo), para expresar que *a la luz de un nuevo hecho en el expediente N° 17663/21 caratulado "Delegación Santa Cruz/información sumaria", el bloque solicita la suspensión preventiva del director Marcos William Prim... hasta tanto se obtenga el dictamen de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos... (SIC).*

Marcos William Prim es el director designado por CRA para representar a esta entidad ante el directorio del REANTRE. Consecuentemente, su remoción, suspensión, reemplazo o cualquier otra medida vinculada al ejercicio de este derecho (representación de CRA ante RENATRE) es de competencia exclusiva de CRA conforme previsiones de la ley 25.191.

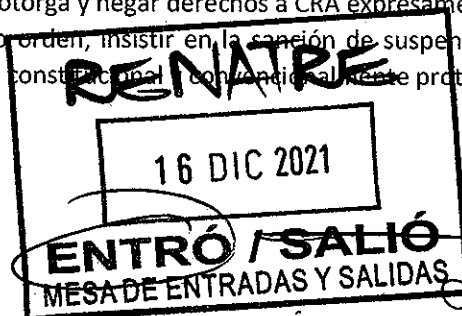
La pretensión esgrimida en el acta evidencia la inobservancia legal con el agravante de haber sido ello inmediatamente advertido por uno de los directores, el Dr. Abel Guerrieri y sobre todo por quien ejerce el control de vigilancia sobre el directorio la sra. Sindica Sara Gatti.

Corresponde señalar en esta instancia algunas cuestiones omitidas por quienes propusieron la suspensión:

- En primer orden, los directores sólo son removidos por voluntad de la entidad que lo designa o, en su caso, ante alguna de las causales de incompatibilidad con el cargo ya sea advertidas por la propia entidad, por el propio directorio quien deberá dar aviso a la entidad para una nueva designación, o por quien tiene a cargo la función de vigilancia, es decir la sindicatura quien también deberá poner en aviso a la entidad para que ella ajuste su elección conforme a derecho.
- En segundo orden, insistir en una propuesta como la pretendida no sólo implicaría apartamiento de régimen legal sino también desconocimiento y caso omiso a las observaciones formuladas por el órgano de vigilancia, existiendo suficiente constancia en la propia Acta N° 103.
- En tercer orden, ni el Directorio ni ninguno de sus miembros se encuentra facultado para sancionar a otro director. No sólo por carecer de norma legal o administrativa que prevea ello, sino porque las causales de incompatibilidades para el cargo de director y de remoción de los mismos se encuentra expresamente previstas en el art. 10° de la ley 25.191.

Con certeza podemos afirmar que nuestro director titular, el Sr. Marcos William Prim reúne todos los requisitos de idoneidad y no se encuentra comprendido en algunas de las causales de incompatibilidad previstas en la norma. Consecuentemente, avanzar en una sanción administrativa como la propuesta implicará atribuirse competencias que la ley no otorga y negar derechos a CRA expresamente conferidos por la ley.

- En cuarto orden, insistir en la sanción de suspensión propuesta también conculcaría derechos constitucionales y convencionales protegidos por cuanto la debida defensa





y la presunción de inocencia tiene un nivel altísimo de protección jurisdiccional que impiden legitimar un procedimiento como el pretendido por el bloque trabajador. En prueba basta leer los trascripto en acta que expresa: "... se suspenda... hasta tanto exista dictamen jurídico...".

Por un lado se pretende una sanción anticipada, y condicionada no ha un procedimiento previo sino simplemente a una opinión consultiva.

No desconocerá RENATRE, ni los directores de su órgano de gobierno, ni la Dra UTRERA y el Dr. Brondo en sus condición de gerentes y abogados (con participación en la reunión e intervención en el acta 103), los numerosos pronunciamientos de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre lo imperativo del respeto de estos derechos no solo en el ámbito penal sino también contravencional o de sanciones administrativas.

- En quinto orden, las expresiones vertidas por el bloque trabajador denotas trato injusto, discriminatorio y persecutorio contra el director William Prim y contra la entidad que representa.

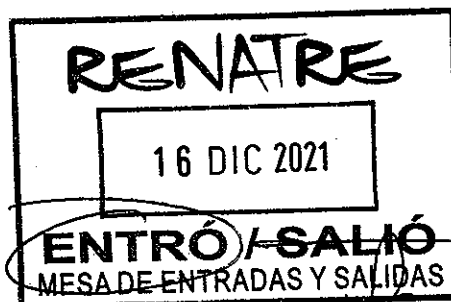
Recordemos que para no incurrir en trato discriminatorio las personas deben recibir idéntico trato y protección ante la ley (DUDDHH).

La discriminación resulta evidente y manifiesta con solo destacar que es la primera vez en la historia de la institución que un grupo de directores pretende sancionar a otro director, so pretexto de una expediente administrativo en trámite o alguna denuncia, también radicada en sede administrativa.

Olvida el bloque trabajador, e incurre así en trato desigualitario, que tiempos atrás directores representante de su bloque se vieron sometidos a procesamientos penales (no meras denuncias administrativas) y en algún supuesto hasta con restricción preventiva de libertad. Sin embargo, el directorio ninguna sanción propuso precisamente en respeto de la presunción de inocencia.

Hoy, con la pretensión de suspensión se configuró un tratamiento discriminatorio que puede revertirse y apelamos al buen juicio de uds para que ello cese y expresamente se desista.

Finalmente y en referencia al Acta N° 103 debemos advertir que la misma omite circunstanciar los hechos tal y cual ocurrieron. En dicha ocasión hemos tomado conocimiento que durante las reuniones del directorio de fecha 21/9/21 nuestro director titular se descompensó a causa de los tratos hostiles y violentos, debiendo recibir asistencia médica de emergencia para luego ser derivado y atendido en centro médico privado. Tal gravedad revistieron los hechos que el Sr. William Prim debió tomar licencia para obtener una adecuada atención médica en pos de su completa recuperación. Existiendo suficientes constancias de entidades públicas y privadas de estos acontecimientos, corresponde sea salvada el Acta N° 103, para ser fiel reflejo de la realidad y dejar suficiente constancia que justifique la no participación íntegra de nuestro director (y nuestra entidad) en dicha reunión. Obsérvese que el retiro de otros directores está debidamente constatado.





Confederaciones Rurales Argentinas

ASOC. DE S.R. DE CORRIENTES
CARBAP - CARSE - CARTEZ
CARTUC - CAR DE MENDOZA
CHAFOR - CHUBUT
FEDERSAL - FAAS - FERUJUY
FIAS - FARER - RIO NEGRO
CONF. RURAL DE SAN LUIS
CONF. MISIONES

Resta en esta ocasión expedirnos sobre la reunión de directorio de fecha 06/10/2021 plasmada en acta N° 104/21, donde se observa que el Sr. Presidente del directorio insiste con la idea de sancionar sugiriendo 25 días hábiles de suspensión, apartamiento del cargo directivo y demás medidas.

Llama la atención la insistencia de ello, pese a las advertencias legales efectuadas por otros directores y por el propio órgano de vigilancia del Registro.

No cabe agregar más a lo ya expresado sobre la ilegitimidad de proceder y del trato hostil y discriminatorio advertido por síndicos y directores y consentido por otro grupo de directores y gerentes que no formular oposición forma a dicha propuesta.

Para concluir, me permito recordar a Uds. que esta Entidad se presenta en esta ocasión a fin de instar al RENATRE y a cada uno de sus miembros del directorio en formal personal a retomar el correcto proceder, la legalidad y camaradería en el funcionamiento del directorio. Propongo además, que se desista expresamente de cualquier pretensión sancionatoria contra el Director de nuestra entidad a tenor de todos los fundamentos aquí argüidos.

Fundados en la defensa de los derechos y obligaciones que la ley 25.191 ha colocado en la institución que represento reitero la intención de solucionar las problemáticas planteadas, tal y como se proponen, en ánimos de continuar, como hasta la fecha lo hicimos aunando esfuerzo para lograr alcanzar los objetos del Registro y evitar de este modo concurrir ante las autoridades administrativas y judiciales para obtener la normalización de funcionamiento pretendida.

Sin más y convencido de lograr un justo encauzamiento a las problemáticas plantadas, saludo a Uds. atentamente.

Jorge Chemes

Presidente de CRA



RENATRE - DIRECTORES BLOQUE ENTIDADES RURALES

Buenos Aires, 11 de octubre de 2021

A los señores Presidentes

Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias

CRA – SRA – CONINAGRO - FAA

S _____ / _____ D

Ref: situación de los Directores de las entidades en el Renatre

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted a fin de informarle sobre la **grave situación** por la que estamos atravesando **los directores que representamos a las entidades rurales** en el Renatre, atento a los **permanentes abusos y destratos** por parte del presidente Voytenco y sus tres Directores del Bloque trabajador que lo secundan.

La sucesión de hechos que describimos a continuación se ha venido acrecentando mes a mes, hasta llegar al extremo en el que nos encontramos hoy, con uno de nuestros directores que a la fecha está medicado con reposo producto de las agresiones y hostigamiento al que fue sometido en la última reunión de Directorio. Habiendo llegado a este extremo, nos vemos obligados a enviarle el presente informe.

El contexto y la sucesión de hechos

Desde su asunción como presidente del registro, el Sr. Voytenco ha venido realizando sonoras declaraciones en torno a que: *“el Renatre debe ser administrado por el Estado y los trabajadores, **sin intervención de la patronal**”*. Esa ha sido la tónica y el rumbo seguido durante los nueve meses que pasaron desde el inicio de su gestión.

Lamentablemente, los hechos no se han limitado a las numerosas y agresivas declaraciones en medios y redes sociales en las que el Sr. Voytenco y sus directores del bloque trabajador agreden al sector, sino que afirman que las entidades no debemos integrar el registro porque somos *“**el zorro en el gallinero**”*, tratando a todos los productores de *“**negreros, explotadores, y antipatrias**”*. También en las solicitadas donde afirman que *“**las patronales agropecuarias arremetían contra el orden republicano**”*. Tampoco le alcanzó con utilizar su cargo para avanzar desde el Renatre en convenios inconsultos con el gremio de camioneros o con el Sr. Vera, quienes han tenido en esos actos expresiones del mismo tenor para con todos los productores.

No conforme con eso, luego de romper una tradición de más de 20 años de consensos, ahora utiliza su mayoría de votos para imponerse. Ya no sólo no hay dialogo, sino que son habituales la tergiversación de las Actas de Directorio, la ruptura de los acuerdos establecidos, el incumplimiento de las decisiones del Directorio, el involucrar al Renatre trayendo a la mesa los conflictos internos del gremio, el ninguneo a nuestros Directores, la negativa arbitraria de no permitir la asistencia de Directores de entidades y síndicos de forma virtual, el incumplimiento de resoluciones del Ministerio de Trabajo y recomendaciones de la Sindicatura, así como un permanente clima de hostigamiento y discriminación a nuestro bloque. También los delegados provinciales de nuestras rurales son acosados, al punto de que ya no solo son intimidados, sino que, además, hace instruir sumarios y sanciones, sin ningún sustento ni prueba alguna contra ellos. “Casualmente”, esto ocurre sólo con los delegados de nuestras instituciones rurales.

Tanto nosotros como la sindicatura representante del Ministerio de Trabajo en el Directorio, estamos sumamente preocupados por el nivel de agresión y abuso al que se ha llegado. Pese a ello, continuamos trabajando día a día para que el registro siga funcionando a pesar de los desmanejos del Sr. Voytenco y sus directores, y para frenar sus constantes atropellos, dado que su gestión **ignora por completo que el Renatre es un organismo tripartito y no un sindicato**, tal como lo quiere conducir.

Esta tarea se hace cada vez más difícil de abordar; y casi imposible de sobrellevar en un marco de sensatez y dialogo, llegando al extremo de tener que tomar recaudos ante las posibles consecuencias legales y/o penales a las que nos exponemos. Que un Director tenga que ser socorrido por el SAME en plena reunión de Directorio y derivado a la sala de urgencias de un Sanatorio con un cuadro de hipertensión aguda como consecuencia del nivel de agresión y maltrato recibido, superó todo lo tolerable y habla por sí solo. Que ni siquiera pregunten por su estado de salud nos exime de más comentarios.

Agresiones que superan todos los límites

El cuadro general del maltrato para con el bloque empleador se ha ido profundizando. Es así que, en los últimos meses tuvieron lugar **sendos episodios que superan todo lo imaginable**. Se produjeron ataques por parte del presidente Voytenco y su equipo concentrados en la figura del Director **que opera como coordinador del bloque de entidades** y nuestro principal vocero, el Director por CRA Marcos Williams.

Como medida “ejemplificadora y amenazante” para el resto del Directorio empleador, y previendo que en enero de 2022 la presidencia corresponde a las entidades rurales, se valieron de una situación operativa menor para atacar al Director.

Esa situación operativa consistió en un pedido de colaboración hecho a la Delegada de Santa Cruz para enviar en forma inmediata, en Semana Santa y en plena pandemia a dos agentes a la localidad del Maitén, Chubut, situada a más de 3.000 kms y cuatro días de viaje de Rio Gallegos. La delegada –en uso de sus atribuciones y con el asesoramiento del Director Williams- no accedió a la solicitud, por muy valederas y múltiples razones.

Valiéndose de esta negativa, y a través del testimonio de la inspectora local que no viajó, se abrió un sumario administrativo por una supuesta obstrucción a una fiscalización por parte de la delegada, en el cual también **se involucró adrede** al Director Williams. En dicho sumario, la inspectora manifiesta sentirse discriminada, al no habersele permitido realizar la tarea por razones de salud y de una situación familiar particular. Posteriormente la inspectora envió un correo electrónico dirigido al Presidente Voytenco, en donde expresa que *“atento a lo sucedido bajo el expediente, le he dado intervención al INADI”*.

En el marco de esa situación, a través de una foto del correo electrónico enviada por WhatsApp y sin ninguna notificación fehaciente a la fecha de ninguna dependencia oficial ni a la delegada en cuestión ni al Renatre, el presidente del registro, en coordinación con los directores del bloque trabajador, comenzaron a agredir y a hostigar en las sucesivas reuniones al Sr. Williams, sin pruebas documentales y sin darle vista de la inexistente denuncia. Tampoco se le dio derecho a defensa alguna, **amenazándolo con solicitar ser suspendido en el cargo**

Es así como en la reunión de Directorio del 21 de setiembre pasado, el bloque obrero conducido por su presidente - además de negar la participación virtual al director Buser de Coninagro- le dedicó más de dos horas seguidas a intimidar y presionar continuamente al Sr. Williams, **solicitando una suspensión** tanto de la delegada como especialmente del director, sin más pruebas que los dichos y las expresiones de la inspectora de marras; y una foto de Wasap de un correo electrónico!

Tanto nuestro bloque como la sindicatura, rechazaron de plano el pedido, en función de que **este procedimiento es ilegal** dado que el Directorio no no tiene atribuciones legales ni estatutarias para desplazar a un director; que no hay una denuncia formal y menos aún pruebas; que nadie es culpable hasta que se demuestre su culpabilidad en sede judicial y que un Director sólo puede ser removido o limitado en sus funciones por la Justicia o por la entidad que lo designó. Vale aclarar que este mecanismo ya ha sido utilizado por el Sr. Voytenco en la UATRE ante un conflicto interno, intentando repetirlo en el Registro.

Por último, deseamos informarle que en la sala de Directorio y en plena reunión, el representante de CRA sufrió un ataque de presión alta, descompensación con pérdida de la consciencia y del habla, así como un desvanecimiento, producto de las amenazas y agresiones a que fue sometido por parte de los cuatro directores del bloque de UATRE.

Ante estas circunstancias se dió intervención el SAME quienes mencionaron la posibilidad de estar en presencia de un ACV. Luego de los primeros auxilios, el Sr. Williams fue trasladado al Sanatorio Otamendi, donde ingresó a la sala de emergencias donde fue estabilizado y se lo recuperó, quedando internado 24 horas en observación para luego ser derivado por 24 horas más a domicilio, antes de permitírsele el regreso aéreo con supervisión médica a Río Gallegos.

Actualmente se encuentra bajo estudios médicos en esa localidad, con indicación de reposo estricto por 15 días, hasta que pueda determinarse si tiene lesiones permanentes. Al día de hoy, ni el presidente del Renatre ni los directores del bloque trabajador lo llamaron ni le preguntaron por su estado de salud.

Jamás en la historia del Renatre se ha vivido una situación semejante. Cabe destacar que el Sr. Voytenco, en su carácter de Secretario General de la UATRE, se encuentra intimado judicialmente por sus propios pares. Allí ha perdido todas las causas judiciales que se le han iniciado, situación que ha ignorado, como también ha hecho caso omiso a las resoluciones del Ministerio de Trabajo, al no citar a reuniones del secretariado y no dejar ingresar a la sede del edificio a sus propios compañeros.

Esto nos hace anticiparles que el Sr. Voytenco quiere repetir ilegalmente dicho modus operandi en el Renatre, impidiendo el ingreso y el ejercicio de sus funciones al Sr. Williams y/o a cualquiera de nosotros, una situación extremadamente complicada que, sin embargo, afrontamos los cuatro directores de las entidades con hidalguía, no bajando los brazos, a sabiendas de que contamos con el invaluable apoyo de nuestras entidades, que reconocemos y agradecemos mediante esta carta.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad de Saludar a Ud. muy atentamente.



ROBERTO BUSER
Director CONINAGRO



DR. ABEL GUERRIERI
Director SRA



ORLANDO MARINO
Director FAA



MARCOS WILLIAMS
Director CRA